PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1993

Julio

Boletín Judicial Núm. 992

Año 86º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LXXXVI JULIO 1993 No.992

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

LIC. NESTOR CONTIN AYBAR
PRESIDENTE

LIC. FERNANDO E. RAVELO DE LA FUENTE
PRIMER SUSTITUTO DE PRESIDENTE

DR. MAXIMO PUELLO RENVILLE
SEGUNDO SUSTITUTO DE PRESIDENTE

JUECES:

LIC. LEONTE RAFAEL ALBURQUERQUE CASTILLO
DR. FEDERICO NATALIO CUELLO LOPEZ, DR. OCTAVIO PIÑA VALDEZ,
DR. GUSTAVO GOMEZ CEARA, DR. AMADEO JULIAN
DR. FRANK BIENVENIDO JIMENEZ SANTANA,
DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO JIMENEZ,
DR. ANGEL SALVADOR GOICO MOREL

DR. MANUEL R. GARCIA LIZARDO
ACTUAL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA

SEÑOR MIGUEL JACOBO
SECRETARIO GENERAL

EDITORA DEL CARIBE, C. por A.
SANTO DOMINGO, R. D.

Suprema Corte de Justicia

SUMARIO

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

	Pág.
Industrias Rodríguez, C. por A. y compartes	649
Conrado Bogaert y compartes	655
Juan M. Tejada y compartes	660
Delcia Corniell del Castillo	664
Proc. Gral. Corte de Apelación de Montecristy c.s. César Moisés Hidalgo Torres	669
Norberto Ramón Fernández y compartes	672
Juan Ulerio y compartes	677
Nidio Sánchez Pérez	684
Henry A. Santana Báez y compartes	688
Luis E. Frías y compartes	693
Pablo F. Martínez Paulino y compartes	698
Eugenia Fermín Marte	703
Teodoro Fabián Rivera	708
Alejandro A. Estevez y compartes	711
César Dal Santos y compartes	715
Patria G. Genao Guerrero	719
José R. González y compartes	724
Refinería de Sal, C. por A.	730
Ricardo A. Rossó	734
George A. Peralta y compartes	736
Marino A. Duvernae Pérez	741
Diógenes Martínez y compartes	745

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Julio de 1993 ... 925

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JULIO DE 1993 No. 1
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 2 de Julio de 1993

Sentencia Impugnada:
Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1ro. de marzo de 1991.

Materia:
Civil.
Recurrente (s):
Industrias Rodríguez, C. por A.
Abogado (s):
Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Adrilya Vales Dalmasi.
Recurrido (s):
Raymundo Navarro y Lorenza Amparo.
Abogado (s):
Dr. Rafael C. Cornielle.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de julio de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente Sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Rodríguez, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la casa No. 241 de la calle María Montez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 1ro. de marzo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Adrilya Vales Dalmasi, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael C. Cornielle Segura, abogado de los recurridos Raymundo Navarro y Lorenza Amparo, dominicanos, mayores de edad, solteros, cédulas números 67445 y 127708, ambos serie

1ra., padres del finado José Manuel Navarro Amparo; Altagracia Paredes, dominicana, mayor de edad, cédula No.4729, serie 59, domiciliada y residente en esta ciudad, madre del finado Víctor Manuel Paredes, Petronila de Jesús, dominicana, mayor de edad, cédula No.3999, serie 68, domiciliada y residente en esta ciudad, madre del finado Ignacio de Jesús de León; y Andrea Martínez de los Santos, madre y tutora legal de las menores Jeimy Paredes y Yomaira Paredes Martínez, procreadas con el finado Víctor Manuel Paredes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 1991, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación, que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 25 de abril de 1991, suscrito por el abogado de los recurridos;

Visto el Auto dictado en fecha 29 del mes de junio del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de abril de 1986, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha conforme a la Ley; **SEGUNDO:** Se condena a Industrias Rodríguez, C. por A., y/o Huascar Rodríguez a pagar en la forma siguiente: a) La suma de RD$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro), moneda de curso legal, en favor de los señores Raymundo Navarro y Lorenza Amparo; b) La suma de (Cien Mil Pesos Oro) RD$100,000.00 moneda de curso legal, en favor de la señora Altagracia Paredes; c) la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD$100,000.00) moneda de curso legal a favor de la señora Andrea Martínez de los Santos, como justa reparación de los daños tanto materiales como morales, en ocasión de las muertes de sus familiares más arriba mencionados; **TERCERO:** Se condena a Industrias Rodríguez, C. por A., y/o Huascar Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento con distracción del Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se comisiona para la notificación de la presente sentencia al ministerial Manuel E. Carrasco C., Alguacil de Estrados de este mismo Tribunal"; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge, como regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la firma Industrias Rodri-

guez, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 14 de abril de 1986 por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero lo rechaza en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Acoge, en todas sus partes, las conclusiones formuladas por los señores Raymundo Navarro y Lorenza Amparo, Altagracia Paredes, Petronila de Jesús y Andrea Martínez de los Santos, por ser justas y reposar en prueba legal, y, como consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos procedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena a la firma Industrias Rodríguez, C. por A., al pago de las costas de la presente instancia, y ordena su distracción en provecho del Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Motivos insuficientes.- Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.- Violación del artículo 1384 del Código Civil sobre la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir.- Falta de motivos.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** en una incorrecta aplicación del artículo 1384 del Código Civil, ha declarado responsable a la Industria Rodríguez, C. por A., empresa envasadora del cilindro causante del fuego, debido a la imprudencia y negligencia de su preposé en el llenado del tanque, al no advertir los supuestos defectos que el mismo tenía, que, sin embargo, la Corte **a-qua** no ponderó que era a la propietaria del cilindro a quien correspondía evitar que este no tuviera escapes, lo cual evidentemente conduciría a establecer al verdadero responsable de lo que sucedió; que de las declaraciones del testigo Zacarías Antonio Tejada se deduce que éste diligenció el llenado del tanque de gas a solicitud de su propietaria, María Jiménez Mesa, quien era la guardiana del cilindro y posteriormente se lo entregó a ella; que la Industria Rodríguez, C. por A., no era la propietaria del cilindro ni en ningún momento tuvo a su cargo la guarda del mismo; que, el siniestro ocurrió lejos de las instalaciones de Industrias Rodríguez, C. por A., mientras el cilindro se encontraba bajo la vigilancia, posesión y control de su propietaria, en su casa donde fue instalado; que el accidente se produjo sin la participación de Industrias Rodríguez, C. por A., y de sus empleados; que con referencia a la propiedad de los cilindros de gas propano, el artículo 13 del Reglamento No. 2119 sobre Regulación y usos de Gases Licuados de Petróleo (GLP), del 29 de marzo de 1972 (G.O) No.9260 establece: "Art. 13.- Los equipos instalados en los enseres del usuario serán de su propiedad a excepción de los cilindros o tanques de gases licuados de petróleo que siempre serán propiedad de sus dueños, pero la guarda de los mismos estará a cargo del usuario"; que la propietaria y usuaria del cilindro de gas era María Jiménez Mesa; que fue en su vivienda que el mismo fue instalado por terceras personas sin la participación de la recurrente ni de sus empleados; que además hubo la manipulación del cilindro por cuatro hombres, que movilizaron el tanque de la casa de su propietaria hasta las cercanías de otra vivienda donde se utilizaba una hornilla de fabricación casera; que estas actuaciones de extraños en el manejo del tanque del gas fueron la causa ge-

neradora del incendio, al haber movilizado el mismo hasta un lugar peligroso, de donde se produjo el incendio que ha dado origen a la demanda de que se trata; que tales actuaciones imprudentes por parte de terceras personas nada tienen que ver con Industrias Rodríguez, C. por A., ni sus empleados; que no obstante, la Corte **a-qua** decidió que la responsabilidad de la recurrente resultaba de la imprudencia y negligencia del empleado cuando procedió a envasar el gas en el tanque y no haberse percatado de los alegados escapes que del mismo emanaban; que la Corte **a-qua** no precisa y ni siquiera sugiere cuál es la relación de la causa a efecto entre esa supuesta falta cometida en las instalaciones de Industrias Rodríguez, C. por A., y un incendio que se produjo un tiempo después y a kilómetros de distancia, sobre todo cuando es obvio que el cilindro no fue entregado encendido; que está claro que la sentencia recurrida carece de base legal, al no ponderar la negligencia o inadvertencia de las cuatro personas que trasladaron el cilindro y lo pusieron cerca de una estufa encendida; que de haberse ponderado ese hecho hubiera conducido, eventualmente, a una solución distinta; que la Corte **a-qua**, ha desnaturalizado los hechos de la causa, al atribuir a éstos consecuencias distintas a las que les corresponden, sobre todo al imputar responsabilidad a Industrias Rodríguez, C. por A., sin ser esta la propietaria ni guardiana del cilindro; por lo cual este medio debe ser acogido y casada la sentencia objeto del presente recurso;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, que el 4 de abril de 1985, María Jiménez Mesa, residente en la casa No.64, parte atrás de la calle El Sol del Ensanche Capotillo, de esta ciudad, envió con Zacarías Tejada, propietario de un triciclo, un cilindro de gas de 25 libras, para que le fuera llenado en las Industrias Rodríguez, C. por A.; que Tejada observó que por el fondo se escapaba gas propano y que al señalárselo al empleado encargado de la operación, éste le manifestó que no había escape alguno, sino que lo que había era una pequeña humedad en el fondo del cilindro; que al volver a la casa de la dueña del cilindro, Tejada, según lo declaró, notó que la humedad crecía y que el olor a gas propano era cada vez mayor; que instalado el cilindro en la casa de su propietaria, María Jiménez Mesa, el escape se hizo intenso, y se saturó la casa de gas, lo cual ocasionó, que la mencionada señora saliera corriendo de la casa a pedir auxilio y vinieran cuatro hombres y desconectaron el cilindro y lo colocaron cerca de la cocina de la casa delantera, donde había encendida una hornilla eléctrica de ladrillos, de fabricación casera; que el gas que salía del cilindro se incendió y lo mismo ocurrió con la casa de la dueña del cilindro, que ya estaba saturada del fluído, y en donde se encontraban varias personas sacando ropas, muebles y utensilios para evitar que fueran destruídos por el fuego; que como consecuencia de ese incendio resultaron con quemaduras graves Víctor Paredes, Ignacio de Jesús y José Manuel Navarro, quienes fallecieron posteriormente; que los familiares de estos últimos, Raymundo Navarro, Lorenza Amparo, Altagracia Paredes, Petronila de Jesús y Andrea Martínez de los Santos demandaron a la Industria Rodríguez, C. por A., y a Huáscar Rodríguez, su propietario, en reparación de los daños y perjuicios que dichas muertes les causaron; que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado; que el empleado de Industrias Rodríguez, C. por A., lo que debió haber hecho fue examinar minuciosamente el recipiente para cerciorarse de si existía en el mismo, golpe, hundimiento o

cualquier otro deterioro en su estructura, procediendo entonces a desecharlo y a tomar las previsiones que aconsejan la prudencia, la diligencia, el sentido común y los reglamentos dictados para la regulación y uso de gases licuados de petróleo; que al no hacerlo así, es indudable que la responsabilidad de este empleado quedó comprometida por su hecho negligente, por su inadvertencia y descuido en el manejo de un material peligroso y altamente inflamable, como lo es el gas propano; que el hecho faltivo y negligente de un empleado en el desempeño de sus labores, compromete la responsabilidad civil de su mandante, patrono o comitente, como ocurre en el presente caso; que Industrias Rodríguez, C. por A., en ningún estado de la causa hizo la prueba ni prometió hacerla en el sentido contrario, para poder quedar liberada de los hechos puestos a su cargo, en su ya indicada condición de empleadora y patrono del encargado del llenado de los cilindros de gas en dicha industria; que los daños fueron evaluados y adjudicados a los demandantes en la suma de RD$100,000.00 para cada uno de ellos, en la forma que se indica en el ordinal segundo de la sentencia de primer grado; que la Corte **a-qua** considera dicha evaluación proporcionada al perjuicio comprobado y confirma dicha decisión en todos los aspectos;

Considerando, que el párrafo 1ro. del artículo 1384 del Código Civil dispone que "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado";

Considerando, que se trata de un incendio provocado por un cilindro de gas propano, propiedad de María Jiménez Mesa; que éste se encontraba bajo su guarda, al estar instalado en la vivienda que ocupaba su propietaria; que el incendio tuvo lugar cuando su dueña dispuso que el referido cilindro fuera sacado de la casa, por haber observado que el mismo tenía un escape; que dicho cilindro fue colocado cerca de una hornilla de fabricación casera, que se encontraba encendida en una vivienda contigua, ocasionándole el siniestro, en el cual perecieron varias de las personas que actuaron en la movilización de dicho cilindro de gas propano; que éste había sido llenado en la Industrias Rodríguez, C. por A., que en la sentencia impugnada no se precisa el tiempo que medió entre la fecha que fue llenado dicho cilindro y la del incendio; que, sin embargo, la Corte **a-qua** confirmó la sentencia de primer grado que condenó a Industrias Rodríguez, C. por A., a reparar los daños ocasionados por el referido incendio; que la Corte **a-qua** decidió que el empleado de dicha compañía que llenó de gas el cilindro, cometió una falta por no abstenerse de hacerlo, cuando la persona que había llevado el mismo a Industrias Rodríguez, C. por A., le advirtió que el cilindro, en cuestión, tenía un escape;

Considerando, que la Corte **a-qua** debió ponderar y no lo hizo, para establecer la causa determinante del incendio, la imprudencia cometida por las víctimas, al colocar el cilindro cerca de la estufa eléctrica, que se encontraba encendida; que de haberse ponderado ese hecho adecuadamente, otra hubiera sido, eventualmente, la solución dada al presente caso; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está

a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 1ro. de marzo de 1991, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.-

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leía y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JULIO DE 1993 No. 2
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 2 de Julio de 1993

Sentencia Impugnada:
Tribunal Superior de Tierras, de fecha 25 de julio de 1991.

Materia:
Tierras.
Recurrente (s):
Conrado Bogaert y Estela Josefina Pérez de Bogaert.
Abogado (s):
Dres. Huáscar P. Goico y M. A. Báez Brito.
Recurrido (s):
Porfirio Lomba Portela y Ofelia E. Betances de Lomba.
Abogado (s):
Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, y Amadeo Julián, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de julio de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Conrado Bogaert y Estela Josefina Pérez de Bogaert, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 25 de julio de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Se rechaza por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto el 30 de noviembre de 1989, por el Dr. Pedro José Marte, a nombre y en representación de los señores Dr. Conrado Bogaert Nuñez y Estela Josefina Pérez de Bogaert, contra la Decisión No. 22 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, el 31 de Octubre de 1989, en relación con las Parcelas Nos. 5-A-111-B-5-A y 5-A-111-B-5-B del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional. **SEGUNDO**: Se confirma, en todas sus partes, la Decisión No. 22 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Orignal, el 31 de Octubre de 1989, en relación con la Parcelas Nos. 5-A-111-B-5-A y 5-A-111-B-5-B del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado a la letra es como sigue: '**Primero**: Acoge la instancia di-

rigida en fecha 30 de octubre de 1987, al Tribunal Superior de Tierras por los Sres. Porfirio Lomba Portela y Ofelia Betances de Lomba. **Segundo:** Rechaza la solicitud formulada por los Sres. Conrado Bogaert Nuñez y Estela Pérez de Bogaert, de que se constitiya en su favor una servidumbre de paso más, a través de las parcelas Nos.5-A-111-B-5-B y 5-A-111-B-5-B, ambas del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional. **Tercero:** Ordena, el cierre inmediato de la puerta abierta por los esposos Conrado Bogaert Nuñez y Estela Pérez de Bogaert en el lindero Oeste de la Parcela de su propiedad No.5-A-11-B (recto) para darle accceso a la calle Bienvenido García (antigua Camino Central) a través de la parcela No. 5-A-111-B-5 y 5-A-111-B-5-A, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Ramón Ruíz Tejada, abagado de los recurridos, Porfirio Lomba Portela y Ofelia E. Betances de Lomba, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en esta ciudad, cédulas Nos. 2684 y 3849, series 23, respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 1991, suscrito por los Doctores Huáscar P. Goico y M. A. Báez Brito, abogados de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 28 de octubre de 1991, suscrito por el abogado de los recurridos;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 1992, mediante la cual se declara la exclusión de los recurrentes;

Visto el Auto dictado en fecha 2 de mes de julio del corriente año 1993, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Amadeo Julián, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1351 del Código Civil, Falta de motivos. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios del recurso, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 1351 del Código Civil, por desconocimiento de hechos que tienen la autoridad de la cosa juzgada para las partes; que entre los documentos sometidos en apoyo de los medios de defensa de los recurrentes, se encuentan la declaración del Director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por ante el

Juez de Jurisdicción Original, en la cual se concluye en el sentido de que los recurridos no podían hacer desaparecer la servidumbre que constituyeron y que esa Dirección del Ayuntameinto del Distrito Nacional, el 24 de agosto de 1987, le dio un plazo de 12 horas para que destruyeran la verja que habían levantado y que impedía el tránsito por la calle Bienvenido García Gautier; que tanto el contenido de dicha declaración como las comunicaciones del 18 y 24 de agosto de 1987, fueron sometidos a la consideración del Tribunal **a-qua** que también se encuentra una comunicación del Agrimensor Julio E. Ravelo de la Fuente, del 3 de septiembre de 1987, dirigida a la recurrida Ofelia Betances de Lomba, la cual en su párrafo final expresa: "La porción de que se trata está utilizada como servidumbre de paso a favor de la Parcelas deslindadas por mi dentro de la parcela No. 5-A-111-B"; que en el segundo párrafo de esa misma carta se señala: "En relación a la segunda pregunta que se me hace en su mencionada carta, le informo que el muro que limita las parcelas Nos.5-A-111-B-3 y 5-A-111-B-4 en su lindero Este ya estaba contruida cuando hice el deslinde de estas dos Parcelas; que en la sentencia impugnada no se hace pronunciamiento alguno con respecto a la indicada situación a que se refiere el Departamento de Planeación Urbano del Ayntamiento del Distrito Nacional, que no aceptó el cierre de la Calle Bienvenido García Gautier (antigua Central); que esa servidumbre no necesita registro alguno; que se está en presencia de hechos no negados por los recurridos; que se trata de aspectos del proceso que tienen importancia, y que se refieren a la inexistencia de la servidumbre, no a una simple tolerancia, como se da a entender en la sentencia impugnada; que en el escrito sometido por los recurrentes al Tribunal **a-quo** el 25 de enero de 1991, se solicitó que declarara que la porción de terreno de unos 790 metros cuadrados, que es el área de las parcelas números 5-A-111-A-5 y 5-A-111-B-5 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional es una vía pública; que asimismo se pidió que se revocara la Resolución del Tribunal Superior de Tierras, del 26 de octubre de 1987; que aprobó los trabajos de deslinde y subdivisión de la Parcela No. 5-A-111-B, Porción A", del D. C. No. 4 del Distrito Nacional, de los cuales resultaron las parcelas 5-A-111-A-5 y 5-A-111-B-5 del indicado Distrito Catastral; que, subsidiariamente, los recurrentes concluyeron en el sentido de que de no acogerse ese pedimiento, el Tribunal **a-quo** Declarara una servidumbre de paso en las Parcelas números "5-A-111-B-5-A y 5-A-111-B-5 del D. C. No. 4 del Distrito Nacional, propiedad de Ofelia Betances de Lomba, en favor de la porción "5-A-111-B, porción A", del mismo Distrito Catastral, propiedad de los esposos Dr. Conrado Bogaert Núñez y Estela María Josefina Pérez de Bogaert que el Tribunal **a-quo** no dio motivos sobre las conclusiones principales y subsidiarias, antes referidas; que en la sentencia impugnada se expresa que el paso de acceso utilizado por la Familia Bogaert Pérez constituye hoy las parcelas 5-A-111-B-5 y 5-A-111-B-5-B, resultante de la subdivisión de los derechos de la Familia Lomba Betances; que únicamente desnaturalizando los hechos y circunstancias de la causa se puede llegar a esa conclusión; que se está aniquilando un hecho plenamente reconocido, ya que siempre se entendió que esas parcelas, constituán parte de la calle Bienvenido García Gautier;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, al respecto, "que la contestación mantenida por los esposos Porfirio Lomba Betances y Ofelia Betances de Lomba con los esposos Conrado Bogaert Núñez y su esposa, se

origina con la apertura de una puerta de hierro, construida por éstos últimos, en la parte posterior de la parcela No. 5-A-111-B del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, propiedad de los primeros, con el propósito de obtener salida desde su parcela la No.5-A-111-B, porción A, a través de aquella, que les conduzca hacia la calle Dr. Bienvenido García Gautier; que de acuerdo con la documentación que obra en el expediente, este paso de acceso utilizado por la familia Bogaert Pérez constituye hoy las parcelas Nos. 5-A-111-B-5 y 5-A-111-B-5-B, resultantes de la subdivisión de los derechos de la Familia Lomba Betances; que, este Tribunal, después de ponderar los alegatos de las partes contenidos en los escritos, depositados al efecto y estudiar la sentencia apelada, comprueba que las pretensiones de los apelantes carecen de fundamento legal, en razón de que, una servidumbre de paso, es un derecho que para quedar establecido como tal y ser objeto de registro, debe surgir del acuerdo entre las partes, es decir, de un contrato o amparo por la Ley; que, en la especie tal derecho no fue contemplado al momento de la adquisición de sus derechos, ni antes, ni posteriormente, ni pueden invocarse las disposiciones del artículo 682 del Código Civil, pues tal como comprobó el Juez **a-quo**, y como alega la parte intimada, y aceptan los recurrentes, existe otra salida a la vía pública, la que conduce a la calle Euclides Morillo, la cual existe con anterioridad a la posesión de los apelantes, según se deduce de los derechos y circunstancias del expediente; que, tampoco son aplicables las del artículo 690 del mismo Código por tratarse de terreno registrado, en el cual no se adquieren derechos por prescripción, pues una vez saneado y amparado el derecho de propiedad sobre el mismo, por un Certificado de Título, sólo pueden invocarse los derechos que figuren consagrados en dicho documento o en la constancia de éstos, expedidas en virtud del artículo 205 de la Ley sobre Registro de Tierras; que, en cuanto a lo alegado en el sentido de que el Tribunal **a-quo** no ponderó las opiniones de los funcionarios del Ayuntamiento, este Tribunal de alzada, entiende que para rendir su fallo no estaba obligado a acoger sus recomendaciones, sino más bien a ajustarse a las disposiciones legales vigentes, pues trátandose del derecho de propiedad consagrado de manera expresa en el inciso 13 del artículo 8 de nuestra Constitución, su beneficiario no puede ser privado del mismo, excepto en casos de utilidad pública o de interés social, pero dando cumplimiento al procedimiento establecido por la Ley No. 344 del 21 de Julio de 1943; por lo que, hasta la fecha, las parcelas Nos.5-A-111-B-5-A y 5-A-111-B-5-B, no han sido objeto de expropiación ni declaradas como vía pública, pues no es factible un tránsito intenso, sino más bien exiguo, ya que fue construido para dar acceso a las cuatro casas construías por los miembros de la familia Lomba; que, por todo lo expuesto y sin necesidad de mayor abundamiento, procede rechazar el recurso interpuesto, y por consiguiente, confirmar en todas sus partes la Decisión apelada, por haberse comprobado que el Tribunal **a-quo** al fallar en la forma como consta en su sentencia hizo una justa y sana administración de Justicia, dando motivos suficientes y ajustados a las disposiciones legales que rigen la materia, por lo que este Tribunal los adopta, en adición a los de la presente";

Considerando, que el artículo 1351 del Código Civil dispone que "la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se

funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma calidad";

Considerando, que para alegar la violación de la disposción arriba citada, hay que precisar el fallo con autoridad de cosa Juzgada de que se trata; que además deben encontrarse reunidas las condiciones exigidas por el artículo 1351 del Código Civil; que las litis deben ser las mismas partes y tener identidad de objeto y de causa; que la autoridad de la cosa Juzgada sólo es inherente a las decisiones judiciales rendidas a la materia contenciosa respecto de las contestaciones debatidas entre las partes; que ni las declaraciones y actos del Director de Planeamiento urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional ni mucho menos la opinión del Agrimensor que hizo el deslinde del inmueble propiedad de los recurridos, dada a solicitud de éstos, son decisiones judiciales, por lo que no pueden tener el carácter de fallos con autoridad de cosa Juzgada;

Considerando, que además del motivo arriba transcrito, la sentencia impugnada contiene otros motivos que justifican plenamente su dispositivo; que el Tribunal **a-quo** contestó expresamente las conclusiones principales de los recurrentes, en el sentido de que las parcelas números 5-A-111-5-A y 5-A-111-B-5-B, no son una vía pública; que las conclusiones subsidiarias también fueron contestadas y rechazadas, expresamente; como consta en los motivos y en el ordinal segundo de dicha decisión; que el tribunal **a-quo** no ha incurrido en la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, sino que les ha dado su verdadero sentido y alcance; que, la sentencia impugnada, además, contiene una completa relación de los hechos, que ha permitido a la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que la Ley ha sido bien aplicada, pòr lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Conrado Bogaert y Estela Josefina Pérez de Bogaert, el 25 de julio de 1991, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas;

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federido Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 5 DE JULIO DE 1993 No. 3
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de Julio de 1993

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de Santiago, de fecha 16 de Octubre de 1984.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Juan M. Tejada, Juan Bojos, C. por A., y Seguros Unión, C x A.
Interviniente (s):
Dr. Jaime Cruz Tejada.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de julio de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente Sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan María Tejada, dominicano, mayor de edad, cédula número 50266, serie 31, residente en la sección El Ingenio, del Municipio de Santiago; Juan Bojos, C. por A., con domicilio social en el Kilómetro 2 de la carretera Jánico de la ciudad de Santiago de los Caballeros; y la compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle Beller número 98 de la misma ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 16 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 25 de octubre de 1984, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, actuando en representación de los recurrentes, en la cual no se propone con la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Víctor Manuel Inoa Acevedo e Isaías Almonte Almonte, del 11 de julio de 1986, suscrito por su abogado Dr. Jaime Cruz Tejada, cédula número 6101 serie 45;

Visto el Auto dictado en fecha 30 del mes de julio del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 y 71 de la Ley número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley número 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales el 16 de octubre de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: ADMITE en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el DR. JAIME CRUZ TEJADA, quien actúa a nombre y representación de VICTOR ML. INOA ACEVEDO e ISAIAS ALMONTE ALMONTE, partes civiles constituídas y el interpuesto por el DR. HECTOR VALENZUELA, quien actúa a nombre y representación de JUAN MARIA TEJADA, JUAN BOJOS, C. POR A., y LA UNION DE SEGUROS, C. POR A., contra sentencia No.947-Bis de fecha 9 de Agosto de 1983 (Mil Novencientos Ochenta y Tres) dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero**: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Juan María Tejada, culpable de violar los art. 49- (c y d) y 71 de la Ley 241; sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de VICTOR ML. ACEVEDO, en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD$30.00 (Treinta Pesos Oro), acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo**: que debe declarar como al efecto declara al nombrado VICTOR ML. ACEVEDO, no culpable de violar la Ley 241; en ninguno de sus artículos, en consecuencia lo descarga por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de Motor; **Tercero**: Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Victor Ml. Inoa e Isaías Almonte Almonte, en contra de Juan Bojos, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía de Seguros "Unión de Seguros, C. por A"., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto**: Que en cuanto al fondo, (a) debe condenar y condena a JUAN BOJOS, C. POR A., al pago de una indemnización de RD$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), como justa reparación por los daños y perjuicios Morales y Materiales experimentados por él por las lesiones corporales recibidas en el accidente de que se trata y b) una indemnización a justificar por estado a favor de Isaías Almonte y Almonte por los desperfectos sufridos por el vehí-

culo de su propiedad (Una Motocicleta) en el accidente; **Quinto**: Que debe condenar y condena a Juan Bojos, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de Indemnización Supletoria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía., UNION DE SEGUROS, C. POR A., en su expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al nombrado JUAN MARIA TEJADA, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado VICTOR MANUEL ACEVEDO; **Octavo**: Que debe condenar y condena a JUAN BOJOS, C. POR A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. JAIME CRUZ TEJADA, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO**: PRONUNCIA el defecto contra el prevenido JUAN MARIA TEJADA, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO**: CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** CONDENA al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO**: CONDENA a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de ésta Instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del DR. JAIME CRUZ TEJADA, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando, que Juan Bojos, C. por A., persona puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, ni en el momento de interponerlos ni posteriormente, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar el prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente; a) que en horas de la mañana del 30 de agosto de 1981, mientras el vehículo placa número 504-304, conducido por Juan María Tejada, transitaba de Sur a Norte por la avenida Jacagua de la ciudad de Santiago, al llegar frente a la Dájer, se produjo una colisión con la motocicleta placa número 989-007, conducida por Víctor Manuel Inoa Acevedo, que transitaba de Norte a Sur por la misma vía; que a consecuencia de accidentem Víctor Manuel Inoa Acevedo resultó con lesiones corporales, que dejaron con lesión permanente, Isaías Almonte Almonte, con desperfectos mecánicos de su motocicleta; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al abandonar su carril de la derecha y ocupar el del conductor agraviado y evitar así el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos contituyen a cargo de Juan María Tejada, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley número 241 de 1967, de Tránsito y VehíCulos y sancionado en la letra d) de dicho texto legal, con las penas de nueve (9) a tres (3) años de prisión y multa de docientos (RD$200.00) a setecientos (RD$700.00) pesos, si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente; como sucedió en la especie, que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido Juan María Tejada a treinta pesos (RD$30.00) de multa, por acoger circunstancias atenuan-

tes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Víctor Manuel Inoa Acevedo e Isaías Almonte Almonte, en los recursos de casación interpuesto por Juan María Tejada, Juan Bojos, C. por A., y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de Octubre de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Juan Bojos, C. por A., y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Juan María Tejada y lo condena al pago de las costas penales, y a éste y a Juan Bojos, C. por A., al pago de las civiles, con distracción de éstas últimas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado del interveniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 7 DE JULIO DE 1993 No. 4
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de Julio de 1993

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de Barahona, de fecha 15 de septiembre de 1983.

Materia:
Civil.
Recurrente (s):
Delcia Cornielle del Castillo.
Abogado (s):
Dr. Servio A. Pérez Perdomo.
Recurrido (s):
Banco Agrícola de la Rep. Dominicana.
Abogado (s):
Dres. Abel Fernández Mejía y Francisco Herrera Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amdeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de julio de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente Sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delcia Cornielle del Castillo, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula No. 14319, serie 18, domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en sus atribuciones civiles, el 15 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Servio A. Pérez Perdomo, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, despositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 1983, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 27 de enero de 1984, suscrito por los Dres. Abel Fernández Mejía, cédula No. 55643, serie 1ra., y Francisco Herrera Mejía,

cédula No. 19640, serie 1ra., abogados del Banco Agrícola de la República Dominicana, domiciliado en esta ciudad;

Visto el memorial de ampliación del memorial de casación, del 10 de abril de 1984, suscrito por el abogado de la recurrente;

Visto el escrito de réplica al escrito de ampliación del memorial de casación del 19 de junio de 1984, suscrito por los abogados de los recurridos;

Visto el Auto dictado en fecha 6 del mes de julio del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámra Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refire, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda de pregones en relación con el procedimiento de exproporción forzosa y venta intentada por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra los herederos del finado Carlos Cornielle López, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó una sentencia en sus atribuciones civiles, el 23 de diciembre de 1980, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero**: Rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda en nulidad del mandamiento de pago, interpuesto por los sucesores del finado Carlos Cornielle López; **Segundo**: Declarar, como al efecto declara, al Banco Agrícola de la República Dominicana, al judicatorio del inmueble descrito en el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones por la suma de VEINTISESIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ORO CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD$26,778.74) más los intereses devengados desde la notificación del mandamiento de pago hasta la presente fecha, ascendente a la suma de CIENTO SETENTA Y TRES PESOS ORO CON NOVENTICINCO CENTAVOS (RD$173.95), más los gastos procedementales ascendente a la suma de OCHENTA PESOS ORO CON CUARENTA CENTAVOS '; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en la forma el recurso de apelación, interpuesto por la señora Delcia Cornielle del Castillo, en fecha 3 de abril de 1981, contra sentencia civil dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 23 de diciembre de 1980, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO**: Cofnirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO**: Condenar, como al efecto condena, a la recurrente Delcia Cornielle del Castillo, al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación de los artículos 61 del Código de Procedimiento Civil.- Violación de los artículos 8 párrafo 2, acápite J y 46 de la Constitución de la República.- Desnaturalización de los hechos.- Falta de base legal.- Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 153 y 161 de la ley Fomento Agrícola No. 6186, violación de los artículos 696, 702, 703, 704, 706 y 715 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 141 y 730 del Código de Procedimiento Civil.- Violación del artículo 2277 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente; que en el caso se trata de un procedimiento seguido contra la sucesión de Carlos Cornielle López, en el cual se nombran algunos de su herederos y causahabientes y no todos y cada uno de ellos, como lo evidencia la exclusión de la actual intimante; que se trata de una acción judicial incoada contra una sucesión, que, como tal, no puede ser parte en un proceso por carecer de personalidad jurídica, y, por tanto, los sucesores deben ser emplazados nomunativa e individualmente, la pena de nulidad del acto de emplazamiento o notificación; que en consecuencia, al no ser emplazada la recurrente, en el caso se ha incurrido en la violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil "se ha admitido que cualquier acto que debe ser notificado a herederos, a quienes no es posible conocer personalmente en el memomento de la notificación, puede ser hecha en el domicilio del difunto, colectivamente, dejándoles una sola copia para todos, y sin especificación de nombres y calidades; que, por tanto, al ser notificada la demanda de que se trata a los herederos de Carlos Cornielle López en el domicilio de elección de este último fijado en el acto de hipoteca del 5 de abril de 1957, donde fueron notificados los actos del procedimiento de embargo inmobiliario a sus herederos, dicha notificación fue hecha correctamente; ya que la elección de domicilio es oponible a los herederos del que la hace; que, además, en la sentencia impugnada se expresa que la recurrente intervino voluntariamente en el procedimiento de expropiación forzosa y venta de la Parcela No. 30, y sus mejoras del Distrito Catastral No.2 del Municipio de Cabral propiedad del finado Carlos Cornielle López, incoado por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra los herederos del finado Cornielle López, intervención que introdujo la recurrente por instancia del 30 de abril de 1979, en su calidad de hija natural reconocida de dicho finado Carlos Cornielle López, y, en consecuencia, como su heredera; que al intervenir voluntariamente la recurrente en el procedimiento expropiación forzosa y venta en pública subasta del mencionado inmueble, tuvo la oportunidad de hacer los reparos al referido procedimiento, y no lo hizo, que, en tales condiciones, es evidente que derecho de defensa de la recurrente no fue violado, y, en consencuencia, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la audiencia celebrada el 4 de mayo de 1979, por el Tribunal de Primera Instancia fijada para proceder a la venta y adjudicación del inmueble embargado, luego de formuladas las conclusiones de la interviniente voluntaria, Delcia Conielle de del Castillo, hoy recurrente, y los Dr. Salvador Cornielle Segura, el persiguiente del embargo, el Denco Agrícola de la República Dominicana, al responder a tales conclusiones, produjo, en

sustitución de las primeras, otras conclusiones tendentes a que se fijara una audiencia pública para proceder a la venta en pública subasta del inmueble embargado, pedimento que implica el reenvío o emplazamiento de la adjudicación solicitada por el propio persiguiente; pero,

Considerando, que la recurrente no ha demostrado que esas conclusiones presentadas al Juez de Primer Grado fueran reintegradas ante la Corte **a-qua** por lo que al ser presentadas ahora en casación constituyen un medio nuevo inadmisible en casación;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que como es de fácil comprobación por la simple lectura de la sentencia de adjudicación, confirmada en todas sus partes por el Tribunal **a-qua**, no obstante la consignación integra de las conclusiones presentadas en la audiencia del 4 de mayo de 1979, por el Dr. Salvador Cornielle Segura en solicitud de aplazamiento de la venta, asentida y reiterada de igual modo por el persiguiente, Banco Agrícola de la República Dominicana, así como de las conclusiones formuladas entonces por la actual intimante, Delcia Cornielle del Castillo, la sentencia confirmada no contiene un solo motivo que justifique en derecho el rechazo puro y simple ordenado por el ordinal primero de dicho fallo así confirmado, por lo que al afirmarse en la sentencia impugnada que el Juez de Primer Grado hizo en dicho fallo una buena apreciación de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, mal ha podido el Tribunal **a-qua** fundamentarse en haber ponderado "los motivos de la sentencia recurrida", toda vez, que ésta no contiene ninguno relativo al interés y al objeto específico de la intimante en el proceso, limitado como está a la adjudicación en favor del Banco persiguiente por falta de licitador; de lo que resulta que la sentencia impugnada carece de motivos que justifiquen el rechazo implícito, que, en cuanto al fondo, hace dicho fallo; que, por otra parte, en la sentencia impugnada se viola el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, al disponer en su ordinal tercero la condenación en costas de ambas instancias, por estar ello prohibido por dicho texto legal; que, además, en dicha sentencia se mantiene la adjudicación, en las circunstancias preexaminadas, en favor del persiguiente por la suma de RD$26,678.84 más los intereses devengados desde la notificación del mandamiento de pago hasta la presente fecha, y ha acordado al mencionado Banco persiguiente y adjudicatario más de RD$11,904.00 por encima de RD$2,304.00, correspondiente al 8% anual convenido y pactado mediante la convención hipotecaria durante los tres últimos años, en violación a los dispuesto por el artículo 2277 del Código Civil, según el cual los intereses de sumas presladas, y generalmente, todo lo que se paga anualmente o en plazos periódicos, prescriben por tres años"; por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto a la alegada violación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; que esta disposición legal no prohíbe la condenación en costas de la parte que sucumbe, sino la distracción de éstas, según se expresa en el último párrafo de dicho artículo, distracción que no ha sido ordenada por la Corte **a-qua**; que en cuanto a la violación alegada del artículo 2277 del Código Civil; que la prescripción no puede ser alegada por primera vez en casación, por no ser de orden público; que, por tanto, al ser propuesta por primera vez en casación, constituyó un medio nuevo inadmisible en casación;

Considerando, en cuanto a la alegada falta de motivos; que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios alegados por la recurrente, por lo que el tercer medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Delcia Cornielle del Castillo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en sus atribuciones civiles, el 15 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la recurrente al pago de las costas.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del dia, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 7 DE JULIO DE 1993 No. 5
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de Junio de 1993

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de Monte Cristi, de fecha 7 de abril de 1992.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Monte Cristi.
Interveniente (s):
César Moises Hidalgo Torres.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de julio de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de Casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Monte Cristi, contra la sentencia dictada el 7 de abril de 1992, por la indicada Corte en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamente del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 8 de abril de 1992, a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de Monte Cristi, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de Casación;

Visto el escrito del interviniente César Moises Hidalgo Torres, firmado por su abogado;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 6 y 63 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, 1 y 62 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento hecho por la

Policía Nacional, contra César Moises Hidalgo Torres, Esmeraldo Durán Valerio y un tal Fede por el hecho de constituirse en asociación de malhechores, Tráfico, distribución, venta y consumo de drogas; " habiendoseles; ocupado al primero la cantidad de (117) gramos de marihuana y los dos últimos, por ser señalados como parte integrante de la asociación indicada, en violación a la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 6 de julio de 1990, una Providencia Calificativa con el siguiente dispositivo: "**MANDAMOS Y ORDENAMOS, PRIMERO:** Que los nombrados César Moises Hidalgo Torres, Esmeraldo Durán Valerio, Ambiorix Then, unos tales Yayito, Juan Pablo, Fede y el Gordo, éstos últimos cinco prófugos, sean enviados al Tribunal correspondiente, como autores de violación a los artículos 6 letra a), 60, 75 párrafo I, 85 literal, b) y c) y 34 y 35 letra d) de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas, para que allí se le juzgue con arreglo a la Ley; **SEGUNDO:** Que las actuaciones de la Instrucción y un estado de los documentos que obran como fundamentos de convicción, sean pasados por nuestro Secretario al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines de Ley; **TERCERO:** Que la presente Providencia Calificativa sea notificada por nuestro Secretario, tanto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, así como a los inculpados César Moises Hidalgo Torres y Esmeraldo Durán Valerio, para los fines legales, dejando en la puerta del Tribunal copia de la misma por desconocerse el domicilio de los demás inculpados, para fines de Ley"; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 31 de enero de 1991, una sentencia en sus atribuciones criminales, cuyo dispositvo se copia juntamente con el de la ahora impugnada; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo con la Ley de la materia los recursos de apelación interpuestos por el acusado César Moieses Hidalgo Torres, y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodriguez, a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Monte Criti, contra la sentencia Criminal No. 009 dictada en fecha 31 de octubre de 1990, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Se declaran culpables los nombrados Cesar Moises Hidalgo y Esmeralda Durán Valerio, de violar los artículos 6 letra A, 85 y 63 de la Ley 50-88; se varia la calificación de los Arts. 265, 66 y 67 del C. P., en consecuencia se les condena como co-autores de violar los arts. 6 letra A, 85 y 63 de la Ley 50-88, se les condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de RD$1,000.00 (Mil Pesos Cada Uno). **Segundo:** Se ordena la confiscación del motor marca Honda Hs100.- **Tercero:** Se les condena al pago de las costas penales"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida en todas su partes, por haber hecho el Juez **a-quo** una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **TERCERO:** Se condena a los nombrados César Moises Hidalgo Torres y Esmeraldo Durán Valerio, al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando, que el Procurador General de la Corte de Apelación de Monte

Cristi propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: Violación del artículo 75 de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte **a-qua** aplicó una pena inferior a la establecida por el artículo 75 de la Ley Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, ya que el texto legal citado establece sanción de 3 a 10 años de prisión y multa de RD$10,000.00 a RD$50,000.00 a los culpables, en el caso de los procesados César Moises Hidalgo Torres y Esmeraldo Durán Valverde, que la Corte al fallar así, incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y violación de la Ley, por lo que la sentencia debe ser casada, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que la Corte**a-qua**, para declarar a César Moises Hidalgo Torres y Esmeraldo Durán Valerio, culpables de violar los artículos 6 letra A, 85 y 63 de la Ley 50-88, sobre Drogas, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de Juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: que César Moises Hidalgo Torres, se desempeñaba como guardián del Restaurant, "Don Chucho", de la ciudad de Santiago Rodríguez, quien tenía la tarea de recibir todos los bultos y objetos de las personas que entraban al Restaurant; para colocarlos en un estantería; que 117 gramos de marihuana les fueron ocupados a César Nicólas Hidalgo Torres "en una cajita, que le entregó un tal gordo; y que la marihuana la suministraba Esmeraldo Durán Valerio para que los colocara en la estantería;

Considerando, que la Corte **a-qua** declaró a los mencionados procesados culpables de haber violado los artículos 85 y 63 de la Ley 50-88 Sobre Drogas y al condenarlos a 2 años de prisión correccional, y RD$1,000.00 de multa, les impuso una sanción establecida en la Ley por lo que la misma no ha sido violada; que además, los Jueces del fondo, hicieron una relación de los hechos de la causa y dieron motivos suficientes y pertinentes sin desnaturalización alguna, que justifican su dispositivo, y han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar, que en el caso, se hizo una correcta aplicación de la Ley, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero**: Admite como interviniente a César Moises Hidalgo Torres, en el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Monte Cristi, contra la sentencia dictada por la indicada Corte en sus atribuciones Criminales, el 7 de abril de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso interpuesto y declara las costas de oficio.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del dia, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE JULIO DE 1993 No. 6
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de Julio de 1993

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de noviembre de 1984.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Norberto Ramón Fernández, Sixto Encarnación Jiménez y Seguros Pepín, S.A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de julio de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de Casación interpuestos por Norberto Ramón Fernández, dominicano, mayor de edad, Cédula número 12900, serie 36, residente en la calle Proyecto número 46, Ensanche Las Palmas, de la ciudad de Santo Domingo; Sixto Encarnación Jiménez, dominicano, mayor de edad, Cédula número 19740, serie 12, residente en la calle Proyecto número 35, Las Palmas de esta ciudad; la Compañía de Seguros America C. por A., con domicilio social en la avenida Tirandentes, Edificio La Cumbre, de esta ciudad; y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio Social en la Calle Isabel la Católica número 155 de esta misma ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Apelación de Santo Domingo, el 7 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de Casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 7 de Noviembre de 1982, a requerimiento del Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de Casación;

Visto el Auto dictado en fecha 7 del mes de Junio del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su

indicada calidad, juntamente con los Magistrados Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52, 65 y 74 de la Ley número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 19 de Julio de 1985, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo; "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por a) El Dr. Elis Jiménez Moquete, en fecha 20 de Julio de 1984, a nombre y representación de Polibio Dotel Recio, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable y Compañía de Seguros America, C. por A., b) el Dr. Daniel Moquete Ramírez, en fecha 20 de julio de 1984, a nombre de Norberto Ramón Fernández; y c) el Dr. William A. Piña, a nombre de Norberto Ramón Fernández y Compañia de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de julio de 1984, cuyo dispositivo dice así: **Primero**::: Declara al nombrado Norberto Ramón Fernández, portador de la cédula de Identidad No. 12900, serie 36, residente en la calle proyecto No. 46, Barrio Las Palmas de Herrera, ciudad, culpable de violación a los artículos 49 letra a), 65 y 74 letra b) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, por los golpes y heridas involuntarios causados por el manejo o conducción de vehículo de Motor, que le produjo al nombrado Polibio Dotel Recio, curables antes de diez (10) días y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) y al pago de las costas penales, acogiendos circunstancias atenauntes a su favor; **Segundo**: Declara al nombrado Polibio Dotel Recio, portador de la cédula de Identidad No. 24030, serie 18, residente en la calle Arboleda No. 15, Ensanche Naco, Culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehiculos de Motor, en perjuicio de Norberto Ramón Fernández, curables en tres (3) meses y de Sixto Encarnación Jiménez, curables antes de diez (10) días, en violación a los artículos 49 letras a) y c), 65, 74 letra a) de la Ley No. 241, sobre Trénsito de Vehículos y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$30.00 (Treinta Pesos Oro) y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero**: Declara regulares y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en partes civiles hechas en audiencia; '**Primero**: Por el señor Polibio Dotel Recio, por intermedio del Dr. Elis Jiménez Moquete, en contra de Norberto Ramón Fernández, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S.A.,

en su calidad de entidad aseguradora del Vehículo productor del accidente; y **Segundo**: por los señores Norberto Ramón Fernández y Sixto Encarnación Jiménez, por intermedio de los Dres. Daniel Moquete Ramírez y Luis Leocadio Guzmán Estrella, en contra del señor Polibio Dotel Recio en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros América C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del Vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** (SIC): En cuanto al fondo de dichas constituciones en partes civiles, condena a Norberto Ramón Fernández, en sus enunciadas calidades al pago: **Primero**: a) de una indemnización de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Pesos Oro), a favor y provecho de Polibio Dotel Recio, como justa reparación por los daños materiales y morales, lesiones físicas por este sufridos; b) de una indemnización de RD$2,300.00 (Dos Mil Trescientos Pesos Oro), a favor y provecho de Polibio Dotel Recio, como justa reparación por los desperfectos mecánicos recibidos por el vehículo placa No. P05-7377, todo a consecuencia del accidente de que se trata: c) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y d) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estar las avanzando en su totalidad o mayor parte; y **Segundo**: Al señor Polibio Dote Recio, en sus enunciadas calidades, al pago: a) de una indemnización de RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), a favor y provecho de Norberto Ramón Fernández, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por éste sufridos; b) de una indemnización de RD$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), a favor y provecho de Sixto Encarnación Jiménez, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) pro éste sufridos; c) de una indemnización de RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), a favor y provecho de Norberto Ramón Fernández, como justa reparación por los daños materiales, lucro cesante y depreciación recibidos por la camioneta marca Ford Courrier placa No. 1025749, de su propiedad, todo a consecuencia del accidente de que se trata; d) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; y e) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Daniel Moquete Ramírez y Luis L. Guzmán Estrella, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avenzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil; a) a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser esta la entidad aseguradora de la Camioneta placa No. L02-5749, marca Ford, chasis No. SGTASC-33995, mediante póliza No. 9911PC/FJ, que vence al día 2 de Noviembre de 1983, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y b) a la Compañía de Seguros America, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro marca Mercedes Benz, Placa No. P05-7377, chasis No. 108016 12-01192, mediante la póliza No. 33339, que vence el día 21 de mayo de 1983, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, por haber sido hechos de conformidad con la Ley; **'SEGUNDO:**

Pronuncia, el defecto contra el nombrado Norberto Ramón Fernández, por no haber comparecido a la audiencia para la cual estubo citado legalmente. **TERCERO**: Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO**: Confirma al pago de las costas a los nombrados Norberto Ramón Fernández, costa penales y civiles, con distracción de éstas últimas en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete; abogado de la parte civil constituida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte b) Polibio Dotel Recio, costas penales y civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Daniel Moquete Ramírez y Luis L. Guzmán Estrella, abogados de la parte civl constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO**: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil; a) a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora de la Camioneta Placa No. L02-5749, marca Ford, chasis No. SGTASC-33995, mediante póliza No. 9911PC/FJ, que vence el día 2 de Noviembre de 1983, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117, Sobre Seguro Obligatorio de Motor; y b) a la Compañía de Seguros America, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del carro marca Marcedes Benz, Placa No. P05-7377, chasis No. 10B016-12-01192, mediante póliza No. A-33339, que vence el dl 21 de mayo de 1983, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motors;

Considerando, que Sixto Encarnación Jiménez, puesto en causa como persona civilmente rerponsable; la Compañía Nacional de Seguros y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., puestas en causa como entidades aseguradoras, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, ni en el momento de interponerlo ni posteriormente, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar a Polibio Dotel Recio y Noberto Ramón Fernández culpables de los hechos que se le imputan y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de Juicio regularmente aportados en la instrucción de la Causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 31 de Enero de 1983, mientras el vehículo placa número P05-7377, conducido por Polibio Dotel Recio, transitaba de Oeste a Este por la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, al llegar al cruce de la avenida de Manoguayabo, se produjo una colisión con el automóvil placa número L02-5749, conducido por Norberto Ramón Fernández, que transitaba de Norte a Sur por la avenida de Manoguayabo; b) que a consecuencia del accidente, Norberto Ramón Fernández, resultó con lesiones corporales curables en Tres (3) meses; Polibio Dotel Recio, con lesiones Corporales curables antes de diez (10) días y Sixto Encarnación Jiménez con lesiones corporales curables antes de diez (10) días; y c) que el accidente se debió a la imprudencia de ambos conductores, consistiendo la de Norberto Ramón Fernández en que no tomó las medidas de precuación necesarias al momento en que cruzaba la intersección de ambas vías.

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Norberto Ramón Fernández el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículo; y san-

cionado en la letra c) de dicho texto legal, con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien (RD$100.00) a Quinientos Pesos (RD$500.00) si la enfermedad o imposibilidad de su trabajo durare veinte (20) días o más como sucedió en la especie; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido Norberto Ramón Fernández a una multa de Cincuenta (RD$50.000), acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Sixto Encarnación Jiménez, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido Norberto Ramón Fernández, al pago de tales sumas a título de indemnización en provecho de las personas constituidas en parte civil, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Sixto Encarnación Jiménez, la Compañía Seguros América y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de apelación de Santo Domingo, el 7 de Noviembre de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso del prevenido Norberto Ramón Fernández y lo condena al pago de las costas penales;

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JULIO DE 1993 No. 7
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 de Julio de 1993

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 6 de noviembre de 1989.

Materia:
Civil.
Recurrente (s):
Juan Ulerio y Julio Santos.
Abogado (s):
Dr. Ramón Urbáez Brazobán y Manuel W. Medrano Vásquez.
Recurrido (s):
Francia Ruth Delania Ramírez de Cedano.
Abogado (s):
Dr. José R. Bueno Gómez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto del Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de julio de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Elerio y Julio Santos, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, cédulas números 30294, serie 56, y 661, serie 57, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, en la casa No. 256 de la calle Duarte, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones Civiles, el 6 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mario José Sánchez, en representación de los Doctores Ramón Urbáez Brazobán y Manuel W. Medrano Vásquez, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José R. Bueno Gómez, abogado de la recurrida, Francia Ruth Delania Ramírez de Cedano, dominicano,

mayor de edad, casado, cédula No. 144173, serie 1, domiciliada y residente en la casa No. 41 de la calle Manolo Tavárez Justo, de la Urbanización Real, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 1989, suscrito por los Doctores Ramón Urbáez Brazobán, y Manuel W. Medrano Vásquez, abogados de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 26 de febrero de 1990, suscrito por el Dr. José R. Bueno Gómez, abogado de la recurrida;

Visto el Auto dictado en fecha 29 del mes de junio del corriente año 1993, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo y reparación de daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de agosto de 1984, en sus atribuciomnes civiles, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**: **PRIMERO**: Acoge las conclusiones en audiencia por la parte demandada Francia Ruth D. Ramírez de Cedano, por ser justas y reposar en prueba legal; a) Se declara buena y válida, tanto en la forma como en el fondo la presente demanda civil, en desalojo y reparación de daños y perjuicios, por ser regular y justa, y reposar en pruebas legales irrefutables; y en consecuencia; a) Condenando a los señores Julio Santos y Juan Ulerio, al desalojo inmediato del apartamento comercial 1-5 del Edificio "M", ubicado en el proyecto de la Prolongación Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, en la calle Juan de María, esquina Pimentel, por estarlo ocupando indebidamente o ilegalmente; b) Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se intente en su contra; c) Condena a los señores Julio Santos y Juan Ulerio, a pagar en favor de la señora Francia Ruth Delania Ramírez de Cedano, propietaria del apartamento comercial que ocupa ilicitamente, la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD$4,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios; d) Condena a los señores Julio Santos y Juan Ulerio, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la presente sentencia; **SEGUNDO**: Condena a los señores Julio Santos y Juan Eulerio, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. José R. Bueno Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO**: En cuanto a las demás

conclusiones de la parte demandante se rechaza por improcedente y mal fundada"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 23 de agosto de 1985, una sentencia, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo es como sigue: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Ulerio y Julio Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, de fecha 8 de agosto de 1984, por haber sido interpuesto dicho recurso conforme a las formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza el informativo testimonial solicitado por la parte intimada por los motivos señalados más arriba; **TERCERO:** Pronuncia el defecto de la parte intimada por falta de concluir su abogado apoderado Dr. José R. Bueno Gómez; **CUARTO:**Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por los recurrentes, señores Juan Ulerio y Julio Santos, y en consecuencia, la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentecia recurrida, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de esta sentencia, por los motivos señalados precedentemente; **QUINTO:** Declara que por medio de los actos bajo firma privadas de fechas 24 de enero de 1980 y 24 de marzo de 1983, los señores Juan Ulerio y Julio Santos, son terceros adquirientes a título oneroso y de buena fé del apartamento No. 1-5 del Edificio "A" Prolongación Avenida de Febrero de esta ciudad, ubicado en la calles Juan de María, esquina Pimentel, propiedad de los recurrentes señores Juan Ulerio y Julio Santos; **SEXTO:** Condena a Francia Ruth Delania Ramírez de Cedano, al pago de las costas de la instancia, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Manuel Wenceslao Medrano Vásquez y José F. García Lara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Comisiona al Ministerial Rafael W. Chevalier V., alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de esta sentencia"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, dictó el 6 de marzo de 1987, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; **"POR TALES MOTIVOS: PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de agosto de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Compensa las costas"; y d) que en virtud del envío ordenado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Adimite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Julio Santos y Juan Ulerio, por mediación de sus abogados constituídos y apoderados especiales Doctores Manuel W. Medrano Vásquez y José Francisco García Lara; contra la sentencia civil, dictada por la Cámara Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 8 de agosto de 1984, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil en desalojo y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Francia Ruth Delania Ramírez de Cedano, de fecha 17 de octubre de 1983, contra los señores Julio Santos y Juan Ulerio, por ser justa y estar fundada en prueba legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma las letras a) b) y c) del Ordinal 1ro. de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la parte

intimada señores Julio Santos y Juan Ulerio, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda y hasta el momento de su total y completa ejecución en favor de la parte demandante; **QUINTO**: Condena a la parte intimante señores Juan Ulerio y Julio Santos, sucumbientes en la litis, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Doctor José R. Bueno Gómez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Rechaza las conclusiones vertidas por órgano de los Doctores Manuel W. Medrano Vásquez y Ramón Urbáez Brazobán, abogados constituídos de la parte intimante, por improcedente y mal fundada y carecer de base legal; **SEPTIMO**: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que intervenga';

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio**:Falsa aplicación de las disposiciones de la Ley 596 del 31 de octubre de 1941, que establece un sistema para las ventas condicionales de inmuebles. Violación de las reglas de la prueba. Desnaturalización de las Cláusulas del contrato de venta celebrado el 11 de agosto de 1978 entre el Estado Dominicano y la Licda. Francia Dalania Ruth Ramírez de Cedano; Segundo Medio: Violación de los artículos 1341 y 1347 del Código Civil. Falta de base legal al calificar la venta del 24 de enero de 1980 como una venta simulada. Falsa aplicación del artículo 1184 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falsa aplicación de los artículos 1134, 1184, y 1382 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución que se dará al presente caso, las recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua** violó los artículos 1341 y 1347 del Código Civil al admitir, en base a la venta de inmueble celebrada entre la recurrida y su hermano José Ignacio Ramírez era simulada; que dichos artículos no permiten que la simulación de un acto pueda ser establecida entre las partes por testigos o por presunciones cuando no existe un principio de prueba por escrito; que no se ha aportado ningún documento que constituya un principio de prueba por escrito de que el acto intervenido entre los hermanos Francia Dalania Ruth Ramírez de Cedano y José Ignacio Ramírez, es un acto simulado, por lo que el referido fallo debe ser casado; que igualmente la Corte **a-qua** violó los artículos 1183, y 1184 del Código Civil al admitir como un hecho cierto que por la claúsula cuarta del expresado contrato de venta se había estipulado que a falta de pago de las mensualidades el comprador perdía el beneficio del término y el contrato quedaba rescindido del pleno derecho, sin necesidad de intervención judicial, lo cual es contrario al artículo 1184 del Código Civil, que establece que "la rescisión debe pedirse judicialmente y podrá concederse al demandado un término proporcional a las circunstancias"; que la recurrida no ha demandado judicialmente a José Ignacio Ramírez, ni a los recurrentes en rescisión de la venta, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto que la Corte **a-qua** dictó una sentencia preparatoria, que ordenó un informativo testimonial y reservó un contrainformativo; que el informativo fue celebrado en la audiencia del 2 de septiembre de 1988, y en él se oyeron a los testigos aportados por la pate apelada, para probar que la venta celebrada entre la re-

currida y su hermano José Ignacio Ramírez, el 24 de enero de 1980 era una venta simulada; que el día fijado para conocer del contrainformativo, los abogados de la recurrentes renunciaron a dicha medida de instrucción; que la Corte **a-qua** comprobó que la recurrida compró al Estado Dominicano, el 11 de agosto de 1978, por la suma de RD$50,000.00 un apartamiento comercial, según contrato bajo firma privada; que del precio convenido la compradora pagó RD$10,000.00 al firmarse dicho contrato y se obligó a pagar el resto medinte cuotas mensuales de RD$200.00; que esa venta fue realizada, de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 596 del año 1941; que en el año 1980, la recurrida autorizada por su esposo, traspasó mediante una venta simulada a su hermano José Ignacio Ramírez, el referido inmueble; que el precio fue fijado en la suma de RD$25,000.00, debiendo pagar el comprador un inicial de RD$12,000.00 y el resto en pagos parciales de RD$4,334.00 cada uno, en diferentes fechas de 1980; que en el contrato celebrado entre las partes se convino que a falta de pago de cualesquiera de dichas mensualidades el comprador perdería el beneficio del término y el contrato quedaba rescindido de pleno derecho, sin necesidad de intervención judicial; que el comprador se obligó a poner al día las mensualidades atrasadas y continuar pagando regularmente el saldo definitivo del precio; que al no haber pagado el comprador total o parcialmente la deuda, el contrato quedó rescindido de pleno derecho, sin necesidad de que la vendedora tuviera necesidad de recurrir a los tribunales, e independientemente de que se violaran al celebrar ese acto de venta las disposiciones del artículo 10 de la Ley No. 596 del año 1941; que en virtud de esta disposición legal, la Dirección General de Bienes Nacionales rechazó dicho contrato de venta y requirió a la recurrida continuar pagando dicho inmueble y acordó el 28 de junio de 1983, que la suma pendiente de pago ascedente a RD$7,000.00, fuera saldada mediante un pago de RD$3,700.00 y RD$400.00 mensuales hasta el completo pago de la deuda; que por acto bajo firma privada del 24 de mayo de 1983, José Ignacio Ramírez y su esposa traspasaron en venta a los recurrentes el referido inmueble; que esta última venta era nula, por no haber cumplido José Ignacio Ramírez sus obligaciones y haber quedado rescindida la venta en virtud de la cual habia obtenido sus derechos de la recurrida;

Considerando, que el artículo 1341 del Código Civil dispone que "debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aún por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trata de una suma o valor menor de treinta pesos. Todo esto, sin perjuicio de lo que se prescribe en las Leyes relativas al comercio"; que el artículo 1347 del mismo código dispone a su vez, que "las reglas antedichas tienen excepción, cuando existe un principio de prueba por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda o de quien lo represente, y que hace verosimil el hecho alegado";

Considerando, que Francia Delania R. Ramírez de Cedano y Demetrio Cedano Suero celebraron con José Ignacio Ramírez, un contrato bajo firma privada, legalizadas las firmas por el Dr. Juan Estaban Olivero Feliz, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, el 24 de enero de 1980, mediante el cual los dos primeros vendieron al tercero "el apartamiento comercial, marcado

con el No. 1-5 del Edificio M., construido de blocks o concreto, ubicado en el Proyecto situado en la Prolongación de la Avenida 27 de Febrero, de esta ciudad"; que el precio de dicha venta fue fijado de RD$25,000.00, pagadera de la manera siguiente: RD$12,000.00 al firmarse dicho contrato; RD$4,334.00 los días 1ro. de abril y 1ro. de marzo de 1980; que en la cláusula cuarta de dicho contrato se estipuló que a falta de pago de cualesquiera de las mensualidades enunciadas anteriormente, el comprador perdería el beneficio del término y el contrato quedaría rescindido de pleno derecho, sin necesidad de intervención judicial;

Considerando, que aún cuando en la sentencia impugnada consta que la Corte **a-qua** lo que ordenó fue un informativo testimonial a cargo de la recurrida para probar que los recurrentes no eran terceros adquirientes de buena fé, en los motivos de la misma sentencia, que figuran transcritos, anteriormente, se expresa que dicho informativo fue ordenado para probar que la venta celebrada entre la recurrida y su hermano, José Ignacio Ramírez, el 24 de enero de 1980, era una venta simulada;

Considerando, que cuando la simulación de un acto es alegada por una de las partes, a ésta le incumbe la prueba, conforme al derecho común del artículo 1341 del Código Civil, que exige la presentación de un contraescrito; que de acuerdo con lo que dispone el artículo 1321 del mismo Código, "los contraescritos no pueden surtir su efecto sino entre las partes contratantes; no tienen validez contra los terceros"; que la prueba de la simulación, entre las partes, por testigos o presunciones es admisible, en principio, cuando exista un principio de pueba por escrito, que cumpla con las condiciones exigidas por el artículo 1347 del Código Civil; que, en caso de fraude, la simulación puede ser probada por todos los medios, aún entre las partes o sus herederos; que, asimismo, los terceros pueden hacer la prueba de la simulación por todos los medios;

Considerando, que los terceros pueden prevalerse del acto aparente siempre que sean de buena fé, lo que significa que no deben haber tenido conocimiento, en hecho, de la simulación;

Considerando, que la recurrida figura como parte en el acto de venta celebrado entre ásta y José Ignacio Ramírez; que los recurrentes tienen la condición de terceros frente a dicho acto;

Considerando, que la Corte **a-qua** admitió la prueba testimonial aportada por la recurrida y declaró simulado el referido contrato; que para proceder de esa forma, era necearío que existiera un principio de prueba por escrito o que se hubiera probado que la simulación tenía por objeto cometer un fraude; que, al mismo tiempo, la Corte **a-qua** también decidió que el supuesto comprador, José Ignacio Ramírez, había violado la cláusula cuarta del indicado contrato de venta, al dejar de pagar algunas de las cuotas del precio, y que el mismo había quedado resuelto de pleno derecho, en virtud de lo dispouesto por dicha cláusula; que es evidente, que la Corte **a-qua** además de haber violado los disposiciones arriba citadas, ha incurrido en una contradicción, al hacer surtir efectos al acto de venta declarado simulado y decidir que el mismo había quedado resuelto de pleno derecho, por incumplimiento de sus obligaciones por el comprador; que, en consencuencia, la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar los demás alegatos contenidos en éste y los demás me-

dios del recurso;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, el 6 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Condena a Francia Ruth Delania Ramírez de Cedano, al pago de las costas y ordena la distracción en favor de los Doctores Ramón Urbáez Brazobán y Manuel W. Medrano Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar. Fernando E. Ravelo de la F.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque C.- Federico Natalio Cuello López.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Angel S. Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JULIO DE 1993 No. 8
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 de Julio de 1993

Sentencia Impugnada:
Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, de fecha 10 de febrero de 1983.

Materia:
Civil.
Recurrente (s):
Nidio Sánchez Pérez, Onésimo Mesa, Teófilo Lebrón Peña, Dagoberto Lebrón.
Abogado (s):
Dr. Joaquín E. Ortíz Castillo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de julio de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Nidio Sánchez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en Las Matas de Farfán, cédula No.17766, serie 11; Onésimo Mesa, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en la casa No. 30 de la cale Nisso Ruíz Noble de la ciudad de Las Matas de Farfán, cédula No. 9137, serie 14; Teófilo Lebrón Peña, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en el barrio Villa Esperanza de las Matas de Farfán, cédula No. 20275, serie 11; y Degoberto Lebrón, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en el barrio Villa Esperanza de la ciudad de las Matas de Farfán, contra la sentencia dictada el 10 de febrero de 1983, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Juan, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado en la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 1983, suscrito por su abogado Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, cédula No. 6943, serie 13, en el cual se proponen los medios

de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 17 de Octubre de 1983, que declara el defecto de la recurrida Ada Castillo;

Visto el Auto dictado en fecha 7 del mes de julio del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federido Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurrentes contra la actual recurrida, el Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán, dictó una sentencia en sus atribuciones laborales, el 20 de julio de 1982, con el siguiente dispositivo: **Falla**: **Primero**: Declarar resuelto el contrato de trabajo que existió entre Nidio Sánchez, Onésimo Mesa, Teófilo Lebrón y Debogerto Lebrón Peña, con Ada Castillo, con responsabilidad exclusiva de esta última; **Segundo**: Condenar a Ada Castillo, a pagar las siguientes prestaciones: a) A Nidio Sánchez Pérez, 24 dís de salarios por concepto de preaviso, 30 días de salarios por auxilio de cesantía, 14 días de salarios por vacaciones no disfrutadas, un mes de salario de bonificación y un mes de salario de Regalía Pascual, calculada a razón de una salario semanal de RD$35.00 pesos; b) a Onésimo Mesa, 24 días de salario por preaviso, 60 dís de salario por auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones no disfrutadas, 1 mes de salario por bonificación y un mes de salario por Regalía Pascual, calculada a base de un salario semanal de RD$35.00 pesos; c) a Teófilo Lebrón Peña, 24 días de salario por preaviso, 60 días de salario por auxilio de cesantía, 14 días de salario por vacaciones no disfrutadas, 1 mes de salario de bonificación, y 1 mes de salario por Regalía Pascual, calculada a base de un salario de RD$25.00 pesos mensuales; y d) a Dagoberto Lebrón, 24 días de salario por concepto de preaviso, 60 días de salario, por auxilio de cesantía, 14 dís de vacaciones no disfrutadas, 1 mes de salario de bonificación y un mes de salario de Regalía Pascual, calculada a base de una salario de RD$25.00 pesos semanales; **Tercero**: Condenar a Ada Castillo a pagarle a los demandantes 3 meses de salario en virtud del artículo 84, Ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Cuarto**: Condenar a Ada Castillo al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;' b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**: **PRIMERO**: DECLARA bueno y válido el recurso de apelación hecho por la señora ADA CASTILLO, contra la sentencia laboral No.002, de fecha 20 de julio de 1982, dictada en materia laboral por el Juzgado de Paz de Las Matas de Farfán, por haber sido hecho dentro de los plazos legales y de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO**: REVOCA, en todas sus partes dicha sentencia por impro-

cedente y mal fundada en hecho y en derecho y se descarga a la señora ADA CASTILLO de toda responsabilidad, por haberse demostrado a la Sociedad que ella no era patrona de los señores: NIDIO SANCHEZ PEREZ, ONESIMO MESA, TEOFILO LEBRON Y DAGOBERTO LEBRON PEÑA; **TERCERO**: SE DECLARA: Las costas de Oficio por así solicitarlo el DR. MIGUEL TOMAS SUZAÑA HERRERA, abogado de la parte apelante".

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen los siguientesx medios de casación: **Primero:** Falta de motivos o motivos erróneos; **Segundo:** Falta de base legal, desconocimiento de la teoría y jurisprudencia del patrono aparente y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución que se dará al presente caso, los recurrentes alegan, en síntesis, que los hechos de la causa fueron desnaturalizados y señalan, que el representante local de trabajo en Las Matas de Farfán, certificó que quien figura como patrono en la Panadería Rodríguez era Ada Castillo y aparecían en las planillas como trabajadores de ella Nidio Sánchez, Onésimo Mesa, Teófilo Lebrón y Dagoberto Lebrón; que el testigo Enrique Familia expresó que Ada Castillo era la única patrona en esa panadería; que en consecuencia, la sentencia impugnada adolece de desnaturalización de los hechos, al revocar la sentencia del Juzgado de Paz de Las Matas de Farfán y descargar a Ada Castillo, por no ser patrono de los demandantes Nidio Sánchez y Compartes, por lo cual la aludida sentencia, debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que para fallar el caso en la forma en que lo hizo, la Cámara **a-qua** se expresó así: "Que la carta fechada a 19 de Febrero de 1982, dirigida por el representante local de Trabajo de Las Matas de Farfán, a Domingo Rodríguez (a) Tito, para que compareciera a su oficina el 23 de febrero de 1982, y éste no compareció, lo que demuestra que Domingo Rodríguez, es el único patrón de la mencionada panadería, ya que la señora Ada Castillo, no fue citada a comparecer a la conciliación, y esto lo prueba que el día 23 de febrero de 1982, es que los señores Nidio Sánchez Pérez, Onésimo Mesa, Teófilo Lebrón y Dagoberto Lebrón, ponen la querella en contra de esta señora sorprendiendo así hábilmente y por su descuido, a dicho Encargado de Trabajo, ya que él no podía levantar dicha acta sin antes haber citado a la señora Ada Castillo, que no era patrona";

Considerando, que en primer término, se advierte que el fallo impugnado asegura que Domingo Rodríguez fue citado por el representante local de Trabajo de Las Matas de Farfán para comparecer a la tentativa de conciliación efectuada el 23 de Febrero de 1982, y que Ada Castillo no fue citada a los mismos fines y por esa sola circunstancia, la Cámara **a-qua** admitió que Domingo Rodríguez es el único patrón de los demandantes; que sin embargo, contrariamente a lo que se afirma en el fallo impugnado, no existe prueba en el expediente de citación alguna dirigida a Domingo Rodríguez, por el representante de Trabajo de Las Matas de Farfán, para que compareciera al preliminar de conciliación efectuado el 23 de febrero de 1982, sino que la persona citada lo fue Ada Castillo, según consta en el Acta de no Comparecencia de la indicada fecha; que en consecuencia, la Cámara **a-qua** ha desnaturalizado los hechos de la causa y en tales circunstancias la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por desnaturalización de los hechos de la causa, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, el 10 de Febrero de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federido Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Golco Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JULIO DE 1993 No. 9
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 de Julio de 1993

Sentencia Impugnada:
Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de Junio de 1988.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Henry A. Santana Báez, Quality Rent Car y/o Oscar Lalane.
Abogado (s):
Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter.
Interviniente (s):
Benita Báez Vda. Santana, Ana Maria Valentín y Olga Eusebio.
Abogado (s):
Dr. José L. Chía Troncoso.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de Julio de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de Casación interpuestos por Henry A. Santana Báez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No.J-22 de la Urbanización Los Jardines de Alma Rosa de esta ciudad, cédula No.27057, serie 27; Quality Rent a Car, representada por su presidente Oscar Lalane, cédula No.4252, serie 60, con domicilio en la Avenida George Washington #305 esquina Pasteur, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, el 29 de Junio de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones Dr. José L. Chía Troncoso, cédula No.50744, serie 31, en representación de Benita Báez Vda. Santana, Ana Maria Valentín y Olga Eusebio, dominicanas, mayores de edad, cédulas Nos.12514, serie 27; 10440, serie 27 y 36357, serie 23, respectivamente, con domicilio en

la casa No.J-22 de la calle primera de los Jardines de Alma Rosa, de esta ciudad; abogados de los intervinientes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 9 de Septiembre de 1988, a requerimiento del Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, cédula No.16551, serie 50, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 25 de Septiembre de 1990, firmado por el Lic. Félix A. Serrata Zaiter, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, Benita Báez Vda. Santana, Ana María Valentín y Olga Eusebio, del 10 de Septiembre de 1990, firmado por su abogado;

Visto el Auto dictado en fecha 9 del mes de Julio del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el que una persona resultó muerta y otra con lesiones corporales, la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 25 de Agosto de 1986 una sentencia en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**: **PRIMERO:** Declara bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Angel Vespasiano Martínez Gómez, en fecha 29 de Agosto de 1986, actuando a nombre y representación de Henry A. Santana Báez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 25 de Agosto de 1986, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Primero**: Declara al nombrado Henry A. Santana Báez, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios que le ocasionaron la muerte a la persona que en vida respondía al nombre de José Santana o José Altagracia Santana, curables en el término de los primeros cuatro meses en perjuicio de las señoras Olga Eusebio y Ana María Valentín Martínez, y en el término de los primeros cinco meses en perjuicio de la señora Benita Báez Vda. Santana, producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor (violación a los Artículos 49 letra c) e inciso 1ro. y 65 de la Ley Número 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que se le imputa y en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD$200.00 (Doscientos Pesos Oro) compensable en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuan-

tes; **Segundo**: Condena al nombrado Henry A. Santana Báez, al pago de las costas penales; **Tercero**: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por las señoras Benita Báez Vda. Santana, esposa del fenecido José Santana o José Altagracia Santana, Ana María Valentín Martínez y Olga Eusebio, contra el nombrado Henry A. Santana Báez, prevenido y la Compañía Quality Rent A Car, S.A., y/o Oscar Lalane, persona civilmente responsable, por haber sido efectuada de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Cuarto**: En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena al nombrado Henry A. Santana Báez, prevenido y Compañía Quality Rent A Car, S.A., y/o Oscar Lalane, persona civilmente responsable, al pago solidario: a) De una indemnización de RD$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) a favor de la señora Benita Báez Vda. Santana, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (Muerte de su esposo José Santana o José Altagracia Santana) sufridos por ella a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; b) De una indemnización de RD$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro) a favor de la señora Benita Báez Santana, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridas por ella a consecuencia de este accidente automovilístico; c) De una indemnización de RD$30,000.00 (Treinta Mil Pesos Oro) a favor de la señora Ana María Valentín Martínez, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por ella a consecuencia del accidente automovilítico que nos ocupa; ch) De una indemnización de RD$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro) a favor de la señora Olga Eusebio, parte civil constituía, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por ella, a causa del accidente; **Quinto**: Condena al nombrado Henry A. Santana Báez, y a la Compañía Quality Rent A Car, S.A. y/o Oscar Lalane, en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales devengados por los valores acordados como tipo de indemnizaciones para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda de que se trata, a título de indemnización complementaria, a favor de las señoras Benita Báez Vda. Santana, Ana María Valentín Martínez y Olga Eusebio, parte civil constituída; **Sexto**: Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., puesta en causa en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente automovilístico; y **Séptimo**: Condena además, al nombrado Quality Rent A Car, S.A. y/o Oscar Lalane, persona civilmente responsable, al pago solidario de las costas civiles en provecho del Dr. José L. Chía Troncoso, abogado de la parte civil constituía, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo**: Pronuncia el defecto, contra el prevenido Henry A. Santana Báez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal; **Tercero**: En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia Autoridad y Contrario Imperio Modifica el Ordinal 4to. de la sentencia apelada en cuanto a las indemnizaciones fijadas en el sentido siguiente: a) Fija la suma de RD$40,000.00 (Cuarenta Mil Pesos Oro) a favor de la señora Benita Báez Vda. Santana, por los daños morales y materiales sufridos por la muerte de su esposo, señor José Santana o José

Altagracia Santana; b) De RD$13,000.00 (Trece Mil Pesos Oro), para cada una de las señoras, Olga Eusebio, Ana María Valentín y de la señora Benita Báez Vda. Santana, por los daños morales y materiales sufridos por ellas a causa del accidente ocasionado por el prevenido Henry A. Santana Báez; **Cuarto:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **Quinto:** Condena al prevenido Henry A. Santana Báez, al pago de las costas civiles y penales, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, la Compañía Quality Rent A Car, S.A. y/o Oscar Lalane, y ordena que las mismas sean distraídas en favor y provecho del Dr. José L. Chía Troncoso, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia, en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10, modificado de la Le 4117, y Ley 126, sobre Seguros Privados";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Violación al derecho de defensa por falta de motivos, por carecer de base legal y estar viciada de nulidad;

Considerando, que los intervinientes proponen a su vez, la inadmisión de los recursos interpuestos por Henry A. Santana Báez, Quality Rent A Car, S.A. y/o Oscar Lalane sobre la base de que la sentencia le fue notificada al prevenido Henry A. Santana Báez, el 8 de Julio de 1988, mediante acto del ministerial Dante Gómez Heredia, alguacil de Estrados de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N.; a Quality Rent A Car S.A. y/o Oscar Lalane el 29 de Julio de 1988 mediante acto No.722, instrumentado por el mencionado alguacil y éstos interpusieron sus recursos el 9 de Septiembre de 1988, cuando ya estaba vencido el plazo de 10 días señalado por el artículo 29 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el plazo para interponer el recurso de casación en materia criminal, correccional o de simple policía, es de diez días, contando a partir de la fecha del pronunciamiento de la sentencia si el acusado estuvo presente en la audiencia en que esta fue pronunciada o si fue debidamente citado por la misma, en todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en la especie el examen de la sentencia impugnada y de los demás documentos del expediente revelan que la misma fue dictada el 30 de Junio de 1988, y notificado Quality Rent A Car, S.A. y/o Oscar Lalane, persona civilmente responsable, mediante acto del 29 de Julio de 1990, instrumentado por el ministerial Dante Gómez Herrera, Alguacil de Estrados de la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, notificada asimismo, a la Compañía San Rafael, C. por A., el 19 de Agosto de 1988, mediante acto instrumentado por el mencionado ministerial; que por acto del 8 de Julio de 1988, del mismo ministerial, le fue notificada la sentencia al prevenido Henry A. Santana Báez;

Considerando, que en razón de que los recursos de casación fueron interpuestos el 9 de Septiembre de 1988, después de haber transcurrido el plazo de 10 días de la notificación de la sentencia, es obvio, que dichos recursos fueron interpuestos tardiamente, por tanto, procede declararlos inadmisibles, por tardíos;

Por tales motivos; **Primero:** admite como intervinientes a Benita Báez Vda.

Santana, Ana María Valentín y Olga Eusebio, en los recursos de Casación interpuestos por Henry A. Santana Báez; Quality Rent A Car, S.A. y Oscar Lalane, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de Junio de 1988, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos interpuestos por tardíos; **Tercero:** Condena a Henry A. Santana Báez al pago de las costas penales y a éste y a Quality Rent A. Car, S.A. y Oscar Lalane al pago de las civiles, con distracción de éstas en provecho del Dr. José Chía Troncoso, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.-

FIRMADOS:

Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JULIO DE 1993 No. 10
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 de Junio de 1993

Sentencia Impugnada:
Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 de abril de 1986.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Luis Ezequiel Frías, Sindicato de Choferes Urbano y Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado (s):
Dr. Ariel Acosta Cuevas.
Interveniente (s):
Luis José Fermín.
Abogado (s):
Dra. Nelsy T. Matos Cuevas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de julio de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Ezequiel Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 6507, serie 59, domiciliado en la Sección "El Guayabo", del Municipio de Nagua; Sindicato de Choferes Transporte Urbano y Carga, con su domicilio social en la casa No. 119 de la calle Alberto Peguero Vásquez, Ensache Miraflores, de esta ciudad, y Seguros San Rafael, C. por A., con su asiento social en la casa No. 61 de la calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de abril de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la

Cámara a-qua, el 21 de diciembre de 1989, a requerimiento de la Dra. Magalys de la Cruz Ramírez, cédula No. 10739, serie 25, en representación del Sindicato de Choferes de Transporte Urbano; Luis Ezequiel Frías y la Compañí de Seguros San Rafael, C. por A., en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 6 del mes de julio del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52, y 102, inciso 3, de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos, de 1967; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 62, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta, a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales, el 21 de abril de 1986, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Nelsy T. Matos, en fecha 28 de abril de 1986, actuando a nombre y representación de Félix M. Calderón y Altagracia Angiola Sánchez, contra la sentencia de fecha 21 de abril de 1986, dictada por la Cuarta Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Luis Ezequiel Frías por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Luis Ezequiel Frías, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 6517, serie 59, domiciliado y residente en la Sección El Guayabo de Nagua, culpable de violar los arts. 49 letra D) y 65 de la Ley 241, golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de vehículos de Motor (conducción temeraria y descuidada) golpes y heridas, en consecuencia se condena a RD$200.00 (Doscientos Pesos Oro) de multa; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil de Féliz María Calderón y Altagracia Angiola Sánchez, en su calidad de padre del Cuyus Eladir Esmerlin Calderón Sánchez, en cuanto a la forma. En cuanto al fondo se condena a Luis Ezequiel Frías por su hecho personal y a Sergio A. Durán Peña y/o Sindicato de Choferes del Transporte Urbano y Carga, como persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de RD$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro), como justa reparación por los deños morales causados a los señores Félix María Calderón y Altagracia Angiola Sánchez, por la muerta de su hio Eladir Esmerlin Calderón Sánchez, en dicho accidente; **Quinto:** Se condena a los mismos al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se

condena a Luis Ezequiel Frías, por su hecho personal y a Sergio A. Durán Piña y/o Sindicato de Transporte Urbano y Carga como persona civilmente responsable al pago de las costas civiles en favor y provecho de la Dra. Nelsy T. Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente.- Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el Ordinal Cuarto (4to.) de la sentencia apelada, en cuanto a la indemnización y en consecuencia fija en Veinticinco Mil Pesos Oro dominicanos (RD$25,000.00) la indemnización que deberán pagar el prevenido Luis Ezequiel Frías, conjuntamente y solidariamente con la persona civilmente responsable Sergio A. Durán Piúa y/o Sindicato de Choferes de Transporte Urbano y Carga, en favor y provecho de los señores Félix María Calderón y Altagracia Angiola Sánchez, por la muerte de su hijo Eladir Esmerlin Calderón Sánchez, a consecuencia del accidente de que se trata; por considerar esta Corte que dicha suma se ajusta más a la magnitud de los daños; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Luis Ezequiel Frías, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Sergio A. Durán Piña y/o Sindicato de Choferes del Transporte Urbano y Carga, y ordena que las mismas sean distraídas en favor y provecho de la Dra. Nelsy T. Matos, por haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con el art. 10, modificado de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y la Ley 126, sobre Seguros Privados";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen en sus medios, lo siguiente: Falta de Motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios.- Falta de base legal en otro aspecto.-Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en su primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia impugnada elevó la indemnización acordada a los padres de la víctima por el Tribunal de Primer Grado, de RD$15,000.00 (Quince Mil Pesos) a RD$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos), la que deberán pagar el prevenido Luis Ezequiel, Sergio A. Durán Piña y/o Sindicato de Choferes de Transporte Urbano y Carga, sin haber dado el Tribunal de Primera Instancia apoderado, motivo alguno para acordarla, como también incurrió en esa falta la Cámara **a-qua**, la que en vez de suplirlo, se limitó a expresar en cuanto al monto que acordó, "por considerar esta Corte que dicha suma se ajusta más a la magnitud de los daños"; que, agregan, la decisión impugnada, adolece de los vicios de falta de motivos y de base legal, por cuanto las condenaciones pronunciadas obligan solidariamente a las partes recurrentes, es decir, q·e los recurrentes han sido erróneamente y en franca violación a los textos legales, condenados al pago de dichas sumas, solidariamente; que, por otra parte, hay también falta de motivos, al no haber examinado la conductda del menor Es-

melin Calderón Sánchez, al cruzar la vía de manera intespectiva e imprudente; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, y en uso de sus poderes soberanos de apreciación, lo siguiente: a) que el 10 de junio de 1984, mientras el prevenido recurrente Luis Ezequiel Frías, conducíA el autobús placa No. A47-0032, propiedad de Sergio A. Durán Piña, en dirección Sur a Norte, por la Autopista Duarte, al llegar al Kilómetro 13 atropelló al menor Deladir Esmelin Calderón Sánchez, quien intentaba cruzar dicha vía, el cual resultó con golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; b) que, la Cámaraa-**qua** fundamenta la culpabilidad única del prevenido recurrente, en que él "debió haber tomado todas las precauciones de lugar para evitar atropellar a cualquier peatón que intentara cruzar la vía, aún y cuando éste estuviera haciendo uso incorrecto de la misma, y alertar con el toque de bocina a cualquier peatón que intentare usar la vía de su presencia por la misma, lo que no hizo";

Considerando, que los hechos así establecidos por la Cámara **a-qua**, configuran el delito previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 y sancionado en el inciso 1ro., del citado texto legal con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de quinientos (RD$500.00) a dos mil pesos (RD$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie; que, al condenar al prevenido recurrente Luis Ezequiel Frías, como único culpable del hecho, y condenarlo a una multa de doscientos pesos (RD$200.00), acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para fijar el monto de la suma que acuerdan como indemnización, y sus fallos sólo podrían ser censurados en casación cuando las indemnizaciones acordadas fueren irrazonables, lo que no ha ocurrido en la especie; que, a los jueces les basta declarar, como lo hicieron, que las sumas acordadas a Félix María Calderón y Altagrcia Angiola Sánchez, constituídos en parte civil, de veinticinco mil pesos oro dominicanos (RD$25,000.00), a título de indemnización por los daños materiales y morales recibidos a consecuencia del referido accidente, son justas y adecuadas; que, además, la sentencia impugnada expresa, de manera clara y precisa, como ocurrieron los hechos, y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican, en cuanto al aspecto penal, su dispostivo, y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en la misma se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciadas, y, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los recurrentes, en su memorial, alegan: "que ellos han sido erróneamente y en franca violación a los textos legales, condenados al pago de dichas sumas, solidariamente; a los que basta señalar que el artículo 1202 del Código Civil, que prescribe que, "la solidaridad no se presume"; "por otra parte, el artículo 1384 del mismo Código no califica de solidaria esta obligación y el 55 del Código Penal no crea la solidaridad sino entre todos los individuos condenados por un mismo crimen o por un mismo delito"; "que en el presente caso, la responsabilidad de la Compañía es de índole puramente

civil y tiene su fuente en el artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, que no consagra la solidaridad sino la oponibilidad a la aseguradora de las condenaciones que se pronuncien en relación con dicha Ley"; "que en consecuencia, al declarar solidaria la indemnización acordada a la parte civil, así como las costas e intereses legales, la sentencia impugnada ha incurrido en los vicios denunciados por lo que debe ser casada, con todas sus consecuencias legales";

Conisderando, que tal y como lo alegan los recurrentes, especificamente la aseguradora San Rafael, C. por A., en perjuicio de la cual se han violado el artículo 55 del Código Penal, al disponer la sentencia impugnada, en su contra, la solidaridad que dicho texto legal consagra únicamente para los "condenados por un mismo crimen o por un mismo delito"; que, por lo anteriormente expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada, por vía de supresión y sin envío, en el aspecto que se acaba de examinar;

Pore tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Félix M. Calderón y Altagracia Angiola Sánchez, en los recursos de casación interpuestos por Luis Ezequiel Frías, Sindicato de Choferes Transporte Urbano y Carga y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de junio de 1989, cuyo dispositivo se ha copiadio en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia impugnada, en lo relativo a las condenaciones civiles impuestas solidariamente a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.;**Tercero**: Rechaza los indicados recursos; **Cuarto**: Condena al prevenido recurrente Luis Ezequiel Frías al pago de las costas penales, y a éste y al Sindicato de Choferes de Transporte Urbano y Carga, al pago de las costas civiles, las que se distraen en provecho de la Dra. Nelsy T. Matos Cuevas, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a la San rafael, C. por A., dentro de los término de la Póliza.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leida y publicada por mi, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DE 1993 No. 11
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de Julio de 1993

Sentencia Impugnada:
Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de Julio de 1983.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Pablo F. Martínez Paulino, Freddy Néstor Uribe y Seguros Pepín, S.A.
Abogado (s):
Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de julio de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pablo F. Martínez Paulino, dominicano, mayor de edad, cédula No.7930, serie 33, residente en la calle Respaldo José Martí No.32, Ensanche Capotillo, de esta ciudad de Santo Domingo; Freddy Néstor Uribe, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Juan Alejandro Ibarra No.67 de esta ciudad; y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes No.470 de la misma ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de julio de 1983; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 17 de agosto de 1983, a requerimiento del Dr. Bolivar Soto Montás, cédula No.22718, serie 2da., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de Casación;

Visto el memorial de los recurrentes Pablo F. Martínez Paulino, Freddy Néstor Uribe y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., del 17 de agosto de 1983,

suscrito por su abogado Dr. Bolivar Soto Montás, en el que se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 9 de julio del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 61, 65 y 74 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 29 de Séptiembre de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Bolivar Soto Montás, en fecha 26 del mes de abril del año 1983, a nombre y representación del co-prevenido Pablo F. Martínez Paulino y Seguros Pepín, S.A., y en fecha 13 de octubre del 1981, interpuesto por el Dr. Euclides Acosta F., y por el Dr. Bolivar Soto Montás, a nombre y representación de la Compañía afianzadora y del prevenido Luis Emilio Rodríguez y el de fecha 12 del mes de Octubre del 1981, por el Dr. Nicolás Tirado Javier, a nombre y representación de Ledis Altagracia Soto, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 29 de Septiembre de 1981, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia, el defecto contra el co-prevenido Pablo F. Martínez Paulino, por no haber comparecido no obstante etar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Pablo F. Martínez Paulino, culpable del delito de violación al artículo 49 de la Ley No.241, accidente de vehículos de motor y en consecuencia se condena a Cien Pesos (RD$100.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara a la Co-prevenida Raso P.N. Ledys Vicenta Altagracia Soto Tirado, no culpalbe del delito de violación a la Ley No.241, y en consecuencia se le descarga de violación a la Ley No.241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad Penal; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por Ledys Vicenta A. Soto Tirado, por órgano de su abogado constituído y en contra de los nombrados Pablo F. Martínez Paulino, en su calidad de prevenido, preposé y contra Freddy Néstor Uribe, en su calidad de comitente personal civilmente responsable y propietario del vehículo; **Quinto:** Se condena a los nombrados Pablo F. Martínez Paulino y Freddy Néstor Uribe, en sus calidades expresadas al pago en favor de la parte civil constituida Ledys Vicenta Altagracia Soto Tirado, al pago de las siguientes

indemnizaciones: a) Una indemnización de Un Mil Cien Pesos Oro (RD$1,100.00), como justa reparación por los daños y perjuicios personales y materiales y morales sufridos en el accidente de que se trata, golpes y heridas curables despues de dies (10) días y antes de veinte (20) días, según certificado médico legal expedido al efecto; b) Una indemnización de Seiscientos Pesos (RD$600.00), como justa reparación por los daños y perjuicios materiales, lucro cesante, daños emergentes y despreciación sufridos por el vehículo de su propiedad; y además al pago de los intereses legales sobre esta suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena a las partes sucumbientes al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándose su distracción en favor del Dr. Nicolás Tirado Javier, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Aseguradora Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Octavo:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Euclides Acosta Figueroa, abogado en representación de la Compañía aseguradora del vehículo, Seguros Pepín, S.A., y de la persona civilmente responsable'; por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Pablo F. Martínez Paulino, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha 26 de junio de 1983, no obstante haber sido citado regularmente; **TERCERO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Pablo F. Martínez, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Freddy Néstor Uribe, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nicolás Tirado Javier, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la sentencia, a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 8 letra "J" de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el cual se examina en primer lugar por ser perentorio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el prevenido recurrente Pablo F. Martínez Paulino no fue legalmente citado a la audiencia del 27 de junio de 1993, celebrada ante la Corte **a-qua**, en la que se conoció el fondo del recurso de apelación interpuesto; que el acto de citación del ministerial Eduardo Beral de Estrado de la Corte de Apelación de Santo Domingo, consta que dicho funcionario se trasladó a la calle Barney Morgan No.125 de esta ciudad, para citar al prevenido recurrente no siendo dicha dirección el lugar donde vive dicho prevenido, sino en el núero 32 de la calle Respaldo José Martí del Ensanche Capotillo de esta ciudad, conforme lo indica el acta Policial; que el prevenido recurrente hizo elección de domicilio en dicha dirección según en el contrato de libertad provisonal bajo fianza, en la que fue citado a comparecer ante la jurisdicción de primer grado; que el alguacil actuante al citar al prevenido recurrente no especifica haber ha-

blado personalmente con el prevenido, que esta violación lesiona uno de los derechos individuales inherentes a la personalidad humana, y que por tanto, su nulidad puede ser propuesta en todo estado de causa, aún por primera vez en casación; pero,

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en el primer medio de casación, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que por acto de alguacil de fecha 15 de junio de 1983, del Ministerial Eduardo Bernal, Alguacil de Estrado de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el prevenido recurrente Pablo F. Martínez Paulino, fue legalmente citado en el No.125 de la calle Barney Morgan de esta ciudad a comparecer a la audiencia de Santo Domingo, el 27 de junio de 1983, expresando el ministerial actuante haber hablado con la madre del precitado prevenido, Caridad Paulino Martínez, dirección en la que fue citado el mismo a las diversas audiencias celebradas por ante el Tribunal de Primer Grado; que como se advierte, por lo antes expuesto, es evidente que la citación del prevenido recurrente Pablo F. Martínez Paulino en la aludida dirección, es regular y válida, y que, por tanto, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que la conductora Lady Altagracia Soto, transitaba de Sur a Norte por la calle 19 de Marzo y no podia entrar a la Arzobispo Nouel, que es una via preferencial y tratar como lo hizo de cruzar esta vía sin detenerse en la intersección, todo el tiempo que fuera necesario, hasta estar segura de que podía hacerlo, sin poner en peligro su vida y la de los demás; que la conductora Lady Altagracia Soto, expresa que al llegar a la esquina vio el carro que se paró a cojer un pasajero y ahí vio que podía cruzar, pero me chocó por la parte trasera, que la conductora Soto al advertir que el vehículo del prevenido recurrente se puso en marcha, debió esperar que ese vehículo y los demás terminaran de pasar, para estar entonces en condiciones de rebasar la esquina; que los documentos del expediente revelan que el impacto se produjo en la parte delantera del vehículo conducido por la conductora agraviada Lady Altagracia Soto, y no como ella alega en el momento que terminaba de cruzar la calle; la sentencia recurrida debe ser casada a fin de que el prevenido recurrente tenga la oportunidad de formular los alegatos de su defensa, ya que la sentencia recurrida desnaturalizó los hechos de la causa y dejó la misma sin motivos verdaderos y sin base legal; pero,

Considerando, que en cuanto a los alegatos señalados en el segundo medio de casación, el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar a Pablo F. Martínez Paulino, culpable de los hechos que se le imputan, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la condenación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 17 de Septiembre de 1980, mientras el vehículo placa No.93-431, conducido por Pablo F. Martínez Paulino, transitaba de Oeste a Este por la calle Arzobispo Nouel, al llegar a la intersección con la calle 19 de marzo, se produjo una colisión con el carro placa No.150-764, conducido por Lady Altagracia Soto Tirado, que transitaba de Sur a Norte por la calle 19 Marzo; b) que como consecuencia del accidente, la agraviada resultó con lesiones corporales curables después de veinte (20) días; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al intentar cruzar la intersección de ambas calles cuando el vehículo de la conductora agraviada estaba ya dentro de la misma;

Considerando, que como se advierte, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, ponderaron, no sólo los hechos y circunstancias del proceso sino también la documentación aportada al mismo, y pudieron, dentro de esas facultades soberanas de apreciación, establecer, como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió a la imprudencia exclusiva del pevenido recurrente Pablo F. Martínez Paulino, como se ha dicho; por otra parte, la sentencia expresa de una manera clara y precisa como ocurrieron los hechos sin incurrir en desnaturalización alguna; y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Pablo F. Martínez Paulino, Freddy Néstor Uribe, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de julio de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente Pablo F. Martínez Paulino, al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentecia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DE 1993 No. 12
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de Julio de 1993

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelació de San Francisco de Macoris,
de fecha 17 de junio de 19992.

Materia:
Civil.
Recurrente (s):
Eugenia Fermí Marte.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de julio de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eugenia Fermín Martes, dominicana, mayor de edad, comerciante, cédula No. 4782, serie 71, domiciliada en la casa No. 24 de la calle General Florimón, de la Sección de Matancita, del Municipio de Nagua, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 17 de junio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 1992, suscrito por los Dres. Esperanza Acosta de López, cédula No. 71329, serie 1ra., y Germo A. López Quiñes, cédula No. 116413, serie 1ra., abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 27 de agosto de 1992, suscrito por el Dr. Luis F. Peralta Cornielle Taveras, cédula No. 59481, serie 56, por sí y por el Lic. Julio Simón Lavandier Taveras, cédula No. 16547, serie 71, abogados del Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos

1, 20, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentecia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento en distracción de embargo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 31 de enero de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**:Ordena la fusión de los expedientes de Embargo y el de Distracción de Embargo, por existir estrecha conexidad e indivisibilidad entre los mismos; **SEGUNDO**: Se ordena el Desembargo de los siguientes bienes embargados a la señora Eugenia Fermín Marte; a) Una casa de 2 plantas de bloques, techada de zinc, situada en la calle General Florimón No. 114 del poblado de Matancitas; b) Un juego de muebles de tres piezas de pana, color rojo; y c) una casa almacén de bloques, techada de zinc, piso de cemento, sin número, ubicada en el mismo poblado; **TERCERO**: Se convierte en embargo ejecutivo, en lo concerniente al automóvil, color vino, placa No. 191-106; **CUARTO**: Se autoriza a la parte embargante a continuar el procedimiento de embargo ejecutivo, previo el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la Ley; **QUINTO**: Se compensan las costas"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA**: **PRIMERO**: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Banco Agrícola de la República Dominicana, Sucursal de Nagua, y la señora Eugenia Fermín Marte, contra sentencia civil No. 21, de fecha 31 de enero de 1992, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO**: La Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, Revoca en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia; **TERCERO**:Ordena la validación o el mantenimiento del embargo conservatorio autorizado por Auto No. 19 de fecha 19 de marzo de 1991, del Magistrado Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nagua, en toda su extensión; **CUARTO**: Condena a la parte apelante Eugenia Fermín al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Julio Simón Lavandier Taveras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrida presentó los siguientes medios de Casación: **Primer Medio**: Violación del art. 48, reformado, del Código de Proc. Civil, por falsa aplicación. Exceso de Poder; **Segundo Medio**: Falta de motivos y de base legal, al no consignar la sentencia recurrida, cuales razones justifican que en el presente caso haya urgencia, violación del art. 48 de C. de Proc. Civil, en ese aspecto; **Tercer Medio**: Violación de las reglas de orden público del embargo inmobiliario y de las reglas de embargo conservatorio. Violación de los arts. 673 y siguientes del C. Proc. Civil y 48 y siguientes del C. de Proc. Civil. Violación al Art. 14 del C. Proc. Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios del recurso, los cuales se reúnen por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que por la sentencia impugnada se ordena la validación o el mantenimiento del embargo conservatorio en toda su extensión, o sea, que la Corte **a-qua** comprendió en el embargo tanto los muebles como los inmuebles, ya que fueron embargadas una casa de dos plantas y un almacén junto con muebles, a pesar de que esos inmuebles fueron excluídos del embargo por el Tribunal de Primera Instancia; que el Banco Agrícola pidió autorización

para trabar embargo contra la recurrente en virtud del artículo 48, reformado, del Código de Procedimiento Civil, el cual prevé, únicamente, el embargo de los bienes muebles del deudor, y, por tanto, el Juez de Primera Instancia violó la disposición legal antes señalada al autorizar el embargo de inmuebles pertenecientes a la recurrente; que la Corte**a-qua** incurrió en la misma violación al ordenar "la validación o el mantenimiento" del embargo conservatorio autorizado por el Auto No. 19 del 9 de marzo de 1991, del Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nagua, "en toda su extensión", es decir que la Corte **a-qua** cometió el mismo error, ya que dictó un auto que autorizó, en virtud del artículo 48 del Código de Procediento Civil, un embargo trabado sobre dos casas, lo que no podía hacer, puesto que, el artículo 48 no faculta a validar un embargo inmobiliario, mediante un embargo conservatorio, no obstante la recurrente haber solicitado el rechazamiento de la demanda en validez de dicho embargo por improcedente y mal fundada; que de este modo, la Corte **a-qua** desconoció las reglas de orden público previstas en los artículos 637 y siguientes del Código de Procedimiento Civil para el embargo inmobiliario; que también se violaron en la sentencia impugnada las reglas del embargo conservatorio previsto en el artículo 48 mencionado; que el Banco Agrícula se basó para proceder al embargo en un pagaré firmado por la recurrente que no es notarial por lo que no constituye un título ejecutorio a los términos del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil; que por la sentencia impugnada no se condenó a la recurrente al pago de ninguna suma y sólo se limitó a validar, o sea a ordenar el mantenimiento del embargo trabado en virtud del auto dictado al efecto; que, por tanto, como no se ha obtenido sentencia de condenación no existe un título ejecutorio en virtud del cual pueda perseguirse la venta en puública subasta de los bienes; que ha sido juzgado que cuando una sentencia valida un embargo conservatorio y lo convierte en ejecutivo, sin contener condenación, dicha sentencia, por sí sola, no constituye un titulo suficiente para perseguir la venta en pública subasta de los inmuebles embargados; que, agrega la recurrente, en el expediente constan declaraciones del representante del Banco Agrícola por las cuales reconoció, además, que la recurrente hizo abonos a la deuda, por lo que los jueces debieron condenar a la recurrentes a pagar la suma realmente debida, o sea, después de deducir los abonos, reconocidos por dicho banco; que el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil exige para autorizar el embargo de los bienes muebles del deudor que exista urgencia en el cobro de la deuda y que dicho cobro parezca en peligro, lo que no ha sido demostrado, ya que no se aportaron los elementos de prueba que permitieran suponer o temer la insolvencia del deudor y lo cual se debe hacer constar en el auto que dicte el Juez; que no existe ninguna inminente insolvencia de Eugenia Fermín Marte, ya que ella es dueña de una casa de dos plantas que vale más de medio millón de pesos y de un almacén construido de bloques que le sirve de depósito de arroz, que tiene ese mismo valor;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que en lo relativo a la demanda en validez de embargo intentada por el Banco Agrícola, si el Juez de Primera Instancia reconoció como deudora a Eugenia Fermín Marte, no podía, sin actuar extra-petita, validar el embargo de algunos bienes y otros no, ya que la parte demandante en su acto de demanda, y en

sus conclusiones en audiencia, solicitó la validación del embargo y la parte demandada en ningún momento pidió la reducción ni el desembargo, sino la distracción de los objetos embargados; que, por tanto, el juez sólo puede actuar en la medida del apoderamiento, y, de no hacerlo así, produce un fallo extrapetita; que el pagaré que sirve de fundamento al embargo es regular en su esencia porque aparece en él la firma del deudor y el concepto del mismo tanto en número como en letras, de puño y letra del deudor; que, además, la facturas de que nace el crédito tienen el membrete de Eugenia Fermín Marte, y la firma que aparece en éstas y en el pagaré es la misma firma de ella, sin que haya demostrado lo contrario;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la recurrente concluyó en el sentido de que fuera rechazada la validez del embargo conservatorio ordenado por la sentencia impugnada, en el cual fueron comprendidos tanto los muebles como los inmuebles de la recurrente; que los artículos 673 y siguientes del Código de Procedimientom Civil organizan el procedimiento de embargo inmobiliario; que en la especie se ordenó el embargo de dos inmuebles, propiedad de la recurrente sin que cumplieran con esas disposiciones, entre ellas la del artículo 475 de dicho Código que dispone que el acto de embargo debe contener la enunciación del Título ejecutorio en cuya virtud se hace dicho embargo; que, por tanto, en la sentencia impugnada se violaron las disposiciones antes señaladas al autorizar el embargo de dos inmuebles de la recurrente, en virtud del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil en cual dispone que "En caso de urgencia, y si el cobro del crédtio parece estar en peligro, el juez de primera instancia del domicilio del deudor o del lugar donde están situados los bienes a embargar podrá autorizar a cualquier acreedor que tenga un crédito que parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente los bienes muebles pertenecientes a su deudor. El crédito se considerará en peligro y, por anto, habrá urgencia cuando se aporten elementos de prueba de naturaleza tal que permitan suponer o temer la insolvencia inminente del deudor, lo que se hará constar en el auto que dicte el Juez, así como la suma por la cual se autorizó el embargo y el plazo en que el acreedor deberá demandar ante el Juez competente la validez del embargo conservatorio o sobre el fondo, todo a pena de nulidad del embargo";

Considerando, que la Corte **a-qua** validó un embargo conservatorio hecho sobre muebles e inmuebles, en virtud de una autorización dada en violación del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, que sólo permite el embargo conservatorio de los bienes muebles pertenecientes al deudor; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 17 de junio de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Esperanza Acosta de López, y Germo A. López Quiñonez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Federido Natalio

Cuello López.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JULIO DE 1993 No. 13
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de Julio de 1993

Sentencia Impugnada:
Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de Octubre de 1983.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Teodoro Fabián Rivera.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciuad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de julio de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Teodoro Fabián Rivera, dominicano, mayor de edad, casado, cédula número 7231, serie 38, domiciliado y residente en la calle 1ra. número 47, del Barrio Domingo Sabio de la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 14 de octubre de 1983, a requerimiento del Dr. José Antonio Mauricio, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 13 del mes de julio del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934,

926 de 1935, y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley 2569, Violación de Propiedad y los artículos 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querella presentada por el señor Teodoro Fabián Rivera, ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, de fecha 6 de octubre de 1980, contra el señor Raymundo Mañón por violación de propiedad, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de julio de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** DECLARA BUENO Y VALIDO el recurso de apelación interpuesto por el nombrado RAYMUNDO MAÑON, en fecha 4 de agosto de 1981, contra sentencia de fecha 30 de Julio de 1981, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara al nombrado Raymundo Mañon, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de indentificación personal No.32695, serie 2, comerciante, casado, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No.1, Barrio Domingo Sabio, Culpable de violación a la Ley 5869 (Violación de Propiedad) en perjuicio de Teodoro Fabián Rivera, en consecuencia se condena al pago de RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro Dominicano) de multa; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Teodoro Fabián Rivera en contra de Raymundo Mañón, en cuanto al fondo se condena a Raymundo Mañón a pagar una Indemnización de RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro Dominicanos) en favor de Teodoro Fabián Rivera como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él en el presente caso; Se condena al mismo al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Se condena a Raymundo Mañón al pago de las costas civiles en favor del Dr. José Antonio Mauricio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se ordena la expulsión de los terrenos ocupados por el señor Raymundo Mañon no obstante cualquier recurso'; **SEGUNDO:** SE REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; en consecuencia, la Corte obrando por Propia Autoridad y Contrario Imperio, descarga de toda responsabilidad penal al prevenido RAYMUNDO MAÑON, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No.5869, y en cuanto al fondo la constitución en parte civil hecha por el señor TEODORO FABIAN RIVERA, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** SE DECLARAN de oficio las costas penales y se condena a la parte civil que sucumbe al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del DR. RAMON GALLARDO LEDESMA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que Teodoro Fabián Rivera, parte civil constituída no ha expuesto los medios que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Teodoro Fabián Rivera, parte civil constituída, contra sentencia dictada

en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General que Certifico. Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JULIO DE 1993 No. 14
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 16 de Julio de 1993

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de Santiago, de fecha 28 de febrero de 1979.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Alejandro A. Estevez, Eugenio Rodríguez y Seguros Patria, S. A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Doming de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de julio de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alejandro Antonio Estévez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 154020, serie 35, residente en la calle Mella No. 10 del Municipio de Jánico de la Provincia de Santiago; José Eugenio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Mella No. 10 de Jánico, Provincia Santiago; y la Compañia de Seguros, Patria, S. A., con domicilio social en la calle General López No. 98, de esta misma ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Santiago, el 28 de febrero de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 11 de septiembre de 1979, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, en representación de los recurrentes, en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 15 del mes de julio del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia,

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 102, de la Ley Núm. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó una persona con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 5 de junio de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el lic. Rafael Benedicto, a nombre y representación del prevenido Alejandro Antonio Estévez, la persona civilmente responsable Eugenio Rodríguez y la Compañí de Seguros Patria, S. A., contra sentencia correccional No. 200 Bis, de fecha (cinco) del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Que debe pronunciar como en efecto pronuncia el defecto contra Alejandro Ant. Estévez, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue citado; **Segundo:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Alejandro Ant. Estévez, Culpable de violar los art. 49 letra c) y 102 de la Ley 241; sobre Tránsito Terrestre de Veh. de Motor y en consecuencia lo debe condenar y lo condena al pago de una multa de RD$15.00 (Quince Pesos Oro), por el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Que debe declarar como en efecto declara buena y válida la Constitución en parte civil formulada por Liborio Pérez Reyes, por haberla hecho en tiempo hábil, y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento; en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena a Alejandro Ant. Pérez, conjuntamente y solidariamente con José Eugenio Rodríguez, al pago de una indemnización de RD$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), en favor de Liborio Pérez Reyes, por las graves lesiones recibidas por él en el accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Alejandro Ant. Estévez y José Antonio Rodríguez, al pago de los intereses legales de la suma acordada al Sr. Liborio Pérez Reyes, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que se debe declarar como al efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros Patria, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de éste; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Alejandro Ant. Estévez y José Eugenio Rodríuez, solidariamente, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, haciéndolas oponible y ejecutable al Dr. José Eugenio Rodríguez, persona civilmente responsable a la Cía, de Seguros Patria, S. A; **Octavo:** Que debe condenar y condena al nombrado Alejandro Ant. Estévez, al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto con-

tra el prevenido Alejandro Ant. Estévez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO**: Declara regular la intervención en audiencia de la parte civil constituía; **CUARTO**: Modifica la sentencia recurrida únicamente en el sentido de reducir la indemnización puesta a cargo de los nombrados Alejandro Ant. Estévez y Eugenio Rodríguez, a favor de Liborio Pérez, a la suma de RD$800.00 (Ochocientos Pesos Oro), por considerar esta Corte que esta cantidad es la justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios sufridos por dicha parte civil en el accidente de que se trata; **QUINTO**: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO**: Condena a los nombrados Alejandro Ant. Estévez y José Eugenio Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jiame Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que José Eugenio Rodríguez, puesto en causa como persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Patria, S. A., puesta en causa como entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar a Alejandro Antonio Estévez culpable dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 12 de diciembre de 1977, mientras el vehículo placa Número 401-090, conducido por Alejandro Antonio Estévez, transitaba de Norte a Sur por la Avenida Imbert, de Santiago de los Caballeros, al llegar a la Avenida Jacagua en Gurabito de la misma ciudad, atropelló a Liborio Pérez Reyes; b) que a consecuencia del accidente resultó el agraviado con lesiones corporales, curables después de veinte (20) y antes de treinta (30) días; c) que el accidente se debía a la imprudencia del prevenido recurrente Alejandro Antonio Estévez, por conducir su vehículo sin guardar la distancia razonable y prudente con relación al vehículo que le procedía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Alejandro Antonio Estévez, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien (RD$100.00) a Quinientos (RD$500.00) pesos si la enfermedad o imposibilidad del agraviado, para su trabajo durare veinte días o más, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido Alejandro Antonio Estévez a Quince (RD$15.0) pesos de multa, sin acoger circunstancias atenuantes, le impuso un pena inferior a la establecida por la Ley, pero en ausencia del recurso de apelación del Ministerio Público, su situación no puede ser agravada;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Liborio Pérez Reyes, constituído en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido Alejandro Estévez, al pago de tales sumas a título de indemniza-

ción en provecho de la persona constituída en parte civl, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Eugenio Rodríguez y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de febrero de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso del prevenido Alejandro Antonio Estévez y lo condena al pago de las costas penales;

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JULIO DE 1993 No. 15
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de Julio de 1993

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de Santiago, de fecha 21 de Noviembre de 1983.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
César Dal Santos y Unión de Seguros, C. por A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renviell, Presidente; Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de Julio de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casació, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de Casación interpuestos por César Dal Santos, italiano, mayor de edad, cédula número 12141, serie 34, residente en la calle Hatico de la Ciudad de Valverde, Mao; y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle Beller número 98 de la ciudad de Santiago de los Caballeros; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 21 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de Casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 12 de Diciembre de 1983, a requerimiento del Dr. Rafael Santiago Castillo, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 16 del mes de Julio del corriente añ 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a símismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de confor-

midad con las Leyes números 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 y 102 de la Ley número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley número 4117 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de motor; 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el que resultó una menor con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó en sus atribuciones correcionales, el 19 de junio de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fausto José Madera, quién actúa a nombre y representación de César Dal Santos, prevenido y persona civilmente responsable y contra su aseguradora Unión de Seguros, C. por A., (SIC), contra sentencia de fecha 19 de junio de 1981, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Debe declara, como al efecto declara al nombrado César Dal Santos, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de la menor Ingrid Mercedes Castillo Blanco, y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la condena al pago de una multa de RD$25,00 (Veinticinco Pesos Oro), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil, hecha por los señores Orlando Santiago Castillo y Cándida Altagracia Blanco de Castillo, padres de la menor Ingrid Mercedes Castillo Blanco, contra el prevenido César Dal Santos, prevenido y persona civilmente responsable y contra su aseguradora Unión de Seguros, C. por a., por conducto de su abogado Dr. Jaime Cruz Tejada, representado a la vez, por el Lic. José T. Gutierrez, y en consecuencia le condena al pago de una indemnización de RD$5,000.00 (Cinco Mil Pesos oro) a título de daños y perjuicios, como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituía, con motivo del referido accidente, del cual resultó su hija menor ya mencionada Ingrid Mercedes Castillo Blanco, con lesiones curables después de 60 días y antes de 90, conforme a certificado médico; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena al señor César Dal Santos, en sus expresadas calidades al pago de los intereses legales de la suma acordada en favor de la parte civil constituída, y a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de Indemnización suplementaria; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena al señor César Dal Santos, y en sus expresadas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, así como también a su aseguradora la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., al pago solidario de las Costas y honorarios del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho del abogado de la parte civil constituída, que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Que debe rechazar como al efecto rechaza las conclusiones argumentadas por el abogado del Consejo de la defensa Dr. Fausto José Madera M., por improcedente y mal fundada; y **Sexto:** Que debe declarar como al efecto declara, común y oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros Unión

de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que causó el daño (Jeep Placa No.401880, del cual es propietario el Rvdo. César Dal Santos), y respecto de la cual se declara con la autoridad de cosa juzgada previo cumplimiento a los términos de la Ley Núm. 4117"; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituída a RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios Morales y Materiales experimentados por la parte civil constituída a consencuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta Instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la Compañía Unión de Seguros, C. por A., puesta en Causa como entidad aseguradora, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar a César Dal Santos, culpable de los hechos que se le imputan y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 27 de Junio de 1980, mientras el vehículo placa número 401-880, conducido por César Dal Santos, transitaba de Sur a Norte por la avenida María Trinidad Sánchez de la ciudad de Esperanza de la provincia de Valverde; atropelló a la menor Ingrid Mercedes Castillo Blanco; b) que a consecuencia del accidente resultó la agraviada con lesiones corporales curables después de sesenta (60) y antes de noventa (90) días; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, que no obstante haber visto a la Víctima que cruzaba la vía, no redujo la velocidad, para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a Cargo de César Dal Santos, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley Número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sanionado en la letra c) de dicho texto legal, con las penas de sies (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien (RD$100.00) a quinientos pesos RD$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare Veinte (20) dís o más; como sucedió en la especie; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido César Dal Santos, a una multa de Veinticinco Pesos (RD$25.00) acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Orlando Santiago Castillo y Cándida Altagracia Blanco de Castillo, padres de la menor agraviada, constituídos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido César Dal Santos, al pago de tales sumas a título de indemniza-

ción en provecho de las personas constituídas en parte Civil, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo Concerniente al interés del prevenido recurrente no contiene ningún vicio que Justifique su Casación;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulo el recurso de Casación interpuesto por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 21 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso del prevenido César Dal Santos y lo condena al pago de las costas penales.-

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del dí, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que Certifico. Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JULIO DE 1993 No. 16
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de Julio de 1993

Sentencia Impugnada:
Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha 24 de Mayo de 1991.

Materia:
Civil.
Recurrente (s):
Patria Georgina Genao Guerrero y Cherokis Osmilda Pereyra G.
Abogado (s):
Dr. Miguel A. Lara Cepeda.
Recurrido (s):
Sarah Musa.
Abogado (s):
Dr. Luis Fernando Espinal Ruíz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello Lóez, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy día 21 de Julio de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patria Georgina Genao Guerrero, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, domiciliada y resiente en la casa No.12 de la calle Mella de la ciudad de Sánchez, cédula No.6774, serie 66, por sí y por Cherokis Osmilda Pereyra Genao, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, del 24 de Mayo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda, abogado de las recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz, cédula No.32825, serie 47, abogado de los recurridos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de Casación de los recurrentes depositado en la Secre-

taría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de Septiembre de 1991, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos del 28 de Octubre de 1991, suscrito por su abogado;

Visto el Auto dictado en fecha 21 del mes de Julio del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, Juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz del Municipio de Sánchez dictó el 18 de Diciembre de 1990, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara incompetente ratione materia a este Juzgado de Paz, para conocer de la demanda en acción posesoria interpuesta por la señora Patria Georgina Genao Guerrero, actuando por sí y en representación de la menor Cherokis Osmilda Pereyra Genao; por tratarse de una litis en terreno Registrado; **SEGUNDO**: Se ordena la declinatoria o el envio del presente caso ante el Tribunal de Tierras, que es la jurisdicción competente, de conformidad con el art. 7 de la Ley de Registro de Tierras, para conocer y decidir del mismo; **TERCERO:** Se condena a la señora Patria Georgina Genao Guerrero, por si y en representación de la menor Cherokis Osmilda Pereyra Genao, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz, abogado de la parte demandada, por haber declarado estarlas avanzando en su totalidad, y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, manda y firma; Firmado Feliciano de la Cruz González, Juez de Paz y Antonio de la Cruz Martínez, Secretario"; b) Que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Declaramos regular y válido en cuanto a la forma, y rechazamos en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado, el "Recurso de Impugnación" o "Le Contredit", interpuesto por Patria Georgina Genao Guerrero por sí y por la menor Cherokis Osmilda Pereyra Genao, en fecha 25 de Febrero de 1991, por intermedio de su abogado constituído el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda, contra la sentencia No.13 de fecha 18 de Diciembre de 1990, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sánchez, en sus atribuciones civiles; **Segundo**: Confirmamos en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia; a) Declaramos, que la litis sostenida entre los señores Patria Georgina Genao Guerrero por sí y a nombre de la menor Cherokis Osmilda Pereyra Genao, de una parte, y los señores José María Capurro Calvini y Sarah Musa de Capurro, de la otra parte, constituye una cuestión "Petitoria", que se contrae al derecho de propiedad de la faja

de terreno en discusión entre ambas partes; b) Declaramos, que el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Samaná, es incompetente en razón de la materia, para conocer y decidir en sus atribuciones civiles, sobre la demanda interpuesta por los actuales recurrentes en fecha 22 de Septiembre de 1990, por tratarse en la especie de un terreno registrado; c) Declaramos que el Tribunal de Tierras es el Tribunal competente para conocer y decidir de la presente contestación, como litis Sobre Terrenos Registrados, de acuerdo con la competencia exclusiva que los confiere el Art.7, párrafo 4to. de la Ley de Registro de Tierras; d) Ordenamos, consecuencialmente, la Declinatoria o El Envío del Presente caso ante el citado Tribunal de Tierras; **Tercero:** Se condena, a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz, quien declaró haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al Ministerial Freddy Leonardo Messina Mercado, Alguacil de Estrados de este Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para la notificación de la presente sentencia;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1ro. párrafo 5to. del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 254 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación del artículo 25 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Falsa aplicación del artículo 7, párrafo 4to. de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que a su vez los recurridos, en su memorial de defensa, alegan la caducidad del recurso de que se trata, fundándose en que el artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación ha sido desconocido por las recurrentes, toda vez que éstas solamente le notificaron su memorial de casación e igualmente, el Auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia del 20 de Septiembre de 1991, autorizando a emplazarles, sin que al propio tiempo esta última formalidad fuera satisfecha;

Considerando, que si es cierto que en el acto de alguacil del 23 de Septiembre de 1991, mediante el cual se notificó a los recurridos el memorial de casación de las recurrentes, y el Auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a emplazarles no se dice expresamente que las recurrentes "citan y emplazan" a los recurridos a los fines de su recurso, no es menos cierto que por dicho acto se le notificó el memorial de casación contentivo de su recurso depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de Septiembre de 1991, y también según se consigna en el mismo acto, el Auto que autoriza a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso, lo que era suficiente para que los recurridos entendieran que la notificación que se les hacía era para que tomaran conocimiento de la existencia del recurso, y a su vez, para que constituyeran abogado y notificara su memorial de defensa, como efectivamente lo hicieron, mediante acto de fecha 28 de Octubre de 1991, del Alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Rafael A. Chevalier V; que además, no hay duda de que en el memorial de casación y en el acto de alguacil mediante el cual se hizo la notifiación del mismo, figuran todos los datos exigidos por el artículo 6 Sobre Procedimiento de Casación; que en tales circunstancias, y al haber hecho además la notificación corres-

pondiente dentro del plazo de 30 días de la autorización para emplazar, es obvio que el voto de la Ley quedó cumplido en la especie y por tanto la caducidad solicitada, debe desestimarse;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio de su recurso, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución que se dará al caso, las recurrentes alegan que la Cámara **a-qua** ha confundido lo petitorio con lo procesorio, tras considerar que la Parcela No.779 del Distrito Catastral No.6 del Municipio de Sánchez, es un terreno registrado, sin detenerse a examinar que donde se reclama la turbación es en la Parcela No.778 del mismo Distrito Catastral y Municipio, que no tiene título y está en proceso de sancionamiento; que lo que se alega es la existencia de una turbación de la posesión, ya que no obstante habersele comprado a los recurridos una porción de 3,000 Ms.2, en la Parcela 778 y puesto el lindero correspondiente, éste fue movido 6 metros hacia dentro de la Parcela No.778;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que la Cámara **a-qua** declaró que la acción prosesoria intentada por los actuales recurrentes contra los recurridos, tiene un carácter petitorio y por la naturaleza de la reclamación que envuelve, constituye una litis sobre terrenos registrados, de la competencia exclusiva del Tribunal de Tierras;

Considerando, que el analisis de las pruebas literales aportadas por los litigantes, permite establecer que la acción posesoria ejercida por Patria Georgina Genao Guerrero por sí y por la menor Cherokis Osmilda Pereyra Genao, se refiere exclusivamente a la Parcela No.778 del Distrito Catastral No.6 del Municipio de Sánchez, que fue dentro de la cual el causante de dichas demandantes, adquirió los 3,000 ms2. y sus mejoras, por compra a José María Capurro Calvini y Sarah Musa de Capurro, mediante acto del 6 de noviembre de 1989; que en la actualidad, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, está apoderado del saneamiento de la Parcela No.778, conforme certificación expedida el 17 de Enero de 1992, por la Secretaria delegada de dicho Tribunal;

Considerando, que evidentemente, la calificación de litis sobre Terreno registrado dada por la Cámara **a-qua** en la especie al igual que lo hizo el Tribunal de primer grado, constituye una incorrecta aplicación del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, la cual ha establecido un sistema en que los Juzgados de Paz son competentes para conocer, de conformidad con el artículo 254 de la misma Ley, de los interdictos posesorios cuando se trata de Terrenos que están en curso de saneamiento y hasta que intervenga la sentencia definitiva del Tribunal Superior de Tierras; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del Recurso;

Considerando, que no obstante haberse decidido por esta sentencia que el asunto que nos ocupa no constituye una litis sobre Terreno registrado, sino que lo planteado entre las partes es una acción posesoria relativa a una porción de 3,000 ms2., dentro de una Parcela en proceso de saneamiento, es preciso admitir que el Tribunal que debe conocer y decidir el caso, a diligencia de parte interesada, es el Tribunal de Tierras de Juridicción Original que designe el Tribunal Superior de Tierras;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el

24 de Mayo de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que designe el Tribunal Superior de Tierras, de acuerdo con las disposiciones del artículo 255 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo:** Se condena a los recurridos al pago de las costas.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-

SENTENCIA DE FECHA 21 JULIO DE 1993 No. 17
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de Junio de 1993

Sentencia Impugnada:
Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de noviembre de 1990.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
José Ramón Pérez, Mayra Concepción Hazin Frappier.
Abogado (s):
Doctores Rafael Ureña Fernández y Ramón González Acevedo y Martínez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de julio de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso impuesto por José Ramón González Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la casa no. 6 de la calle 10 de la Urbanización Paraiso, de esa ciudad, portador de la cédula de identidad personal No. 37679, serie 23, y Mayra Concepción Hazin Frappier, dominicana, mayor de edad, soltera, decoradora, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, Provincia del mismo nombre, portadora de la cédula de identidad personal No.22555, serie 23, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos a los Doctores Rafael Ureña Fernández y Ramón Acevedo y Martínez, abogados del recurrente Ramón González Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oido en la lectura de sus conclusiones a los Doctores, Bienvenido Montero de los Santos, Luz María Duquela Canó, Mauricio Enriquillo Acevedo Salomón, Blanca Iris Peña García, Miguel Angel De Camps y Mario Carbuccia Ramírez, abogados de la interviniente Mayra Concepción Hazin Frappier;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 6 de diciembre de 1990, a requerimiento de Mayra Concepción Hazin Frappier, en la cual se expresa que se hace contra el ordinal que se refiere al monto de la pensión;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Cámra **a-qua**, el 5 de diciembre de 1990, a requerimiento del Dr. Rafael A. Ureña F., a nombre del Dr. José Ramón González Pérez, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente José Ramón González Pérez, del 4 de octubre de 1991, suscrito por sus abogados Dres. Ramón Pina Acevedo M., y Rafael Ureña Fernández;

Visto el escrito de la interviniente, del 4 de octubre de 1991, suscrito por sus abogados;

Visto el Auto dictado en fecha 20 del mes de julio del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querella presentada por Mayra Hazin Frappier ante la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, contra su ex-esposo José Ramón González Pérez, bajo el fundamento de que éste no cumplía con sus obligaciones de padre de los menores Minoska, José Ramón y Omar Khalil González Hazin, concebidos durante el matrimonio de ambos, al tenor de lo dispuesto por la Ley 2402, del 13 de junio de 1950, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, ante el cual había sido declinado, por sospecha legítima, el expediente correspondiente, dictó en fecha 22 de junio de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: '**Falla**: **Primero**: Declara no culpable al prevenido señor Dr. José Ramón González Pérez, de violar las disposiciones de la Ley 2402, en perjuicio de los menores Ninoska, José Ramón y Omar Khalil González Hazin Frappier; **Segundo**: Fija en la suma de Siete Mil Pesos Oro (RD$7,000.00) mensuales, que como pensión alimenticia mínima deberá pasar mes por mes a partir de la sentencia, el Dr. José Ramón González Pérez, a la señora Mayra Concepción Hazin Frappier, madre de los menores Ninoska, Omar Khalil y José Ramón González Hazin; **Tercero**: En cuanto a la educació y gastos médicos, Ordena que los mismos sean cubiertos por el padre, tal y como ha cumplido y ser su disposición expresada; **Cuarto**: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; y **Quinto**: Se declaran las costas de oficio'; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Mayra Hazin Frappier, contra dicha sentencia,

la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,, en fecha 28 de noviembre de 1990, dictó una sentencia ahora impugnada cuyo dispostivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la parte adjunta, Sra. Mayra Concepción Hazin Frappier (Mayra), en fecha 12 de julio de 1990, contra la sentencia marcada con el No. 1133, de fecha 22 de junio de 1990, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispostivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Declara no culpable al prevenido señor Dr. José Ramón González Pérez, de violar las disposiciones de la Ley 2402, en perjuicio de los menores Ninoska, José Ramón y Omar Khalil González Hazin Frappier; **Segundo**: Fija en la suma de Siete Mil Pesos Oro (RD$7,000.00) mensuales, que como pensión alimenticia mínima deberá pasar mes por mes a partir de la sentencia, el Dr. José Ramón González Pérez, a la señora Mayra Concepción Hazin Frappier, madre de los menores Ninoska, Omar Khalil y José Ramón González Hazin; **Tercero**: En cuanto a la educació y gastos médicos, ordena que los mismos sean cubiertos por el padre, tal y como ha cumplido y ser su disposición expresada; **Cuarto**: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; y **Quinto**: Se declaran las costas de oficio'; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, el Tribunal obrando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca en todas sus partes dicha sentencia recurrida, y en consecuencia, Declara al Prevenido José Ramón González Pérez, portador de la cédula de identidad personal No. 376579, serie 23, residente en la calle 10 No. 6, de la Urbanización Paraíso, D.N., Culpable del delito de haber dejado de cumplir con sus obligaciones de padre, de alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores Omar Khalil y José Ramón González Hazin, y además, por faltar a las mismas obligaciones con relación a su hija Ninoska González Hazin, que aunque haya obtenido la mayoría de edad, dicho padre no cumplió mientras la misma era menor, con sus obligaciones legales, en violación a los artículos 1, 2, y 4, párrafo II de la Ley No.2402, sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de 18 años, publicada en la Gaceta Oficial No. 7132 del 13 de junio de 1950, por tal virtud: a) Fija en la suma de RD$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) mensuales, y hasta la mayoría de edad, para el menor Omar Khalil González Hazin, y además, fija en la suma de RD$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) mensuales, y hasta la mayoría de edad, para el menor José Ramón González Hazin, que su padre prevenido JoséRamón González Pérez, deberá pasar a la parte adjuta Sra. Mayra Concepción Hazin Frappier(MAYRA), como pensión alimenticia, y garantizar así su obligación de alimentar, vestir, sostener, educar, y procurar albergue, así mismo su seguridad, su salud y su moralidad, a partir de la fecha de la querella; y b) Fija, igualmente en la suma de RD$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) mensuales, la pensión alimenticia de la misma naturaleza que la señalada anteriormente que debió otorgarle el prevenido José Ramón González Pérez, a su hija Ninoska González Hazin, a partir de la querella y hasta el día 23 de septiembre de 1990, que es la fecha en que la misma adquirió la mayoría de edad, en manos de la parte adjuta Sra. Mayra Concepción Hazin Frappier, y por las cuales, la parte adjuta es deudora de los gastos incurridos por la falta de no cumplir dicho pre-

venido con su obligación legal, avalado todo por los motivos siguientes: 1.- En razón de que este Tribunal concedió a ambas partes la oportunidad de aportar cuantos documentos fuesen pertinentes, para demostrar la realidad de su solvencia económica; 2.- Que además, este Tribunal apreció por los documentos aportados por el prevenido José Ramón González Pérez, que el prevenido José Ramón González Pérez, obtiene unas ganancias deducidas de sus rentas, acciones, intereses, ejercicio profesioal, etc., apreciada por este Tribunal, en más de RD$600,000.00 (Seiscientos Mil Pesos Oro) mensuales, suma suficiente para cubrir en parte las necesidades reales de dichos menores Omar Khalil y José Ramón González Hazin, y actualmente dicho prevenido José Ramón González Pérez, sigue manteniendo su mismo estatus personal; y 3.- En razón de que este Tribunal ha ponderado igualmente, la solvencia económica de la parte adjuta Sra. Mayra Concepción Hazin Frappier (Mayra), quien contribuirá también con dicha obligación legal, ya que la suma fijada por este Tribunal, no cubrirá en realidad todas las necesidades de dichos menores; **TERCERO**: Condena al prevenido José Ramón González Pérez, a sufrir dos (2) años de prisión correccional suspensiva, en caso de incumplimiento a la presente sentencia; **CUARTO**: Condena al prevenido José Ramón González Pérez, al pago de las costas penales y civiles de oficio, por haberlas pedido así los abogados de la parte adjuta".- Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma";

Considerando, que el recurrente José Ramón González Pérez, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio**: Violación, por desconocimiento y falsa aplicación del artículo 1 (primero) de la Ley No. 2402 sobre Asistencia Obligatoria de los hijos menores de dieciocho años; **Segundo Medio**: Violación de los artículos Primero (1) (otro aspecto) de la Ley No. 2402 citada y 488 del Código Civil, modificado por la Ley No. 4999 del 19 de Septiembre de 1958 y 12 de la Constitución de la República; **Tercer Medio**: Violación por falta de aplicación de los artículos primero (1) de la Ley 2402, citada (otro aspecto), 2 de la misma ley, y 1257 a 1264 del Código Civil.- Falta de Base Legal; **Cuarto Medio**: Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio**: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.- **Sexto Medio**: Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso.- Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que, a su vez, la recurrente Mayra Concepción Hazin Frappier propone, únicamente, la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por José Ramón González Pérez, por lo que este medio, por su carácter prioritario, será examinado en primer lugar;

Considerando, que, en apoyo de la inadmisibilidad propuesta, la interviniente alega, en síntesis, lo siguiente: que de conformidad con el artículo 36 de la ley Sobre Procedimiento de Casación los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estubiese presos o en libertad provisional bajo fianza; que no existe en el expediente la prueba de que el recurrente José Ramón González Pérez, condenado a una pena de dos años de prisión correccional, se encuentra en prisión,

ni de que haya obtenido su libertad con la suspensión de la ejecución de la sentencia condenatoria, al amparo de los artículos 7 y 8 de la Ley 2402;

Considerando, que, contrariamente a lo alegado por la interviniente Mayra Concepción Hazin Frappier, el examen del expediente revela que se encuentran depositados en el mismo, tanto copia de la orden de prisión, dictada por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra José Ramón González Pérez, en fecha 5 de diciembre de 1990, como de la sentencia dictada, en esa misma fecha, por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se fijó en la suma de Trescientos Mil Pesos Oro la fianza que debía prestar José Ramón González Pérez, para obtener provisionalmente su libertad;

Considerando, que resulta evidente, por la comprobación hecha del expediente que se trata, que el recurrente José Ramón González Pérez, prestó la fianza que se le impuso, mediante contrato celebrado en fecha 5 de diciembre de 1990, entre la Compañía Vanguardia de Seguros, C. por A., y el Estado Dominicano, representado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional;

Considerando, que, consecuentemente, al haber obtenido su libertad privisional bajo fianza, el recurrente José Ramón González Pérez, su recurso de casación es admisible y el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, por otra parte, reposa en el expediente del cual se trata, un acto, de fecha 4 de octubre de 1991, mediante el cual Mayra Concepción Hazin Frappier hace constar que "Desiste de un recurso de casación interpuesto en fecha 6 de diciembre de 1990, contra la sentencia de fecha 28 de noviembre de 1990, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus funciones de Tribunal de Apelació, en su ordinal referente únicamente al monto de la pensión, por estar conforme, por el monto con la pensión acordada en la sentencia recurrida";

Considerando, que, juntamente el desistimiento formulado Mayra Concepción Hazin Frappier, comprende solamente el ordinal referente únicamente al monto de la pensión, que era, asimismo, solamente el que había sido objeto de casación en parte, según consta en el acta levantada en fecha 6 de diciembre de 1990;

Considerando, que el abandono de un acto aislado del procedimiento no necesita ser aceptado, salvo si ese acto confiere algún derecho al adversario;

Considerando, que, consecuentemente, procede dar acta a la interviniente Mayra Concepción Hazin Frappier, de su desistimiento del recurso de casación interpuesto por ella, respecto de la sentencia del 28 de noviembre de 1990, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en los límites por ella señalados;

Considerando, que, al ser admisible el recurso de casación interpuesto por José Ramón González Pérez, procede examinar la sentencia impugnada;

Considerando, que la obligación de los padres de atender a sus hijos menores, establecida por la Ley 2402, es de orden público y de interés social, y en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede suplir, de oficio, cualquier medio de casación, contra la sentencia impugnada;

Considerando, que el examen del fallo, objeto de los recursos de casación, pone de manifiesto que en él no se indican las edades de los menores a los cuales se debe asistencia, de parte de su padre, todo lo cual es indispensable para que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, pueda establecer si la ley ha sido bien o no aplicada; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas, tanto cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como cuando lo sea por falta de base legal, como sucede en la especie;

Por tales motivos, **Primero**: Da acta a la recurrente, parte civil **sui generis**, Mayra Hazin Frappier del desistimiento de su recurso de casación interpuesto en fecha 6 de noviembre de 1990, contra la sentencia de fecha 28 de noviembre de 1990, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su ordinal referente únicamente al monto de la pensión, por estar conforme, por el momento con la pensión acordada en la sentencia recurrida; **Segundo**: Admite como interviniente a Mayra Hazin Frappier, en su calidad de parte civil **sui generis** contra la indicada sentencia; Cuarto: **Casa, por falta de base legal, dicha sentencia y envía el asunto por ante la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Quinto**: Compensa las costas;

FIRMADOS:

Máximo Puello Renville.-Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmado, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 1993 No. 18
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de Julio de 1993

Sentencia Impugnada:
Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de Septiembre de 1981.

Materia:
Trabajo.
Recurrente (s):
Refineria de Sal, C. por A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de julio de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Refinería de Sal, C. por A., con domicilio social en la casa No.158 de la calle Máximo Gómez de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Josefina Valdez Torres, cédula No.234855, serie 1ra., abogado de la recurrida Luz del Alba Liriano de Colón, cédula No.18033, serie 55;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la Secretaría de esta Corte, el 5 de octubre de 1981, en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Luz del Alba Liriano de Colón, suscrito por su abogado Licda. Josefina Valdez Torres, cédula No.234855, serie 1ra.;

Visto el Auto dictado en fecha 22 del mes de julio del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo

en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por las partes, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que esta se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por Luz del Alba Liriano de Colón, contra la Empresa Refinería de Sal, C. por A., el Juzgado de Paz del Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de mayo de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo; "**FALLA: PRIMERO**: Se condena a la Empresa Refinería de Sal, C. por A., a pagarle a la señora Luz del Alba Liriano de Colón la suma de Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) por el hecho de haberla despedido en Estado de Embarazo; **SEGUNDO**: Se condena a la Empresa Refinería de Sal, C. por A., al pago de las costas, distraídas en provecho de la Licda. Josefina Valdez Torres, por haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Refinería de Sal, C. por A., y/o Corporación de Empresas Estatales (Corde), contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de mayo de 1981, dictada en favor de la señora Luz del Alba Liriano de Colón, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de ésta misma sentencia; **SEGUNDO**: Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO**: Condena a la Empresa Refinería de Sal, C. por A., y/o Corporación de Empresas Estatales (Corde), al pago de las costas de procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No.302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Josefina Valdez Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación del artículo 8, párrafo 2, acápite J, de la Constitución de la República Dominicana que consagra, que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado y sin observancia de los procedimientos que establece la Ley; **Segundo Medio**: Desconocimiento de la parte de la Magistrada Juez Presidente de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de la figura jurídica de "Reapertura de Debates";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que el Juez Presidente de la Cámara de Trabajo violó la Constitución de la República en su artículo 8, en razón de que la sentencia dictada por el Juez de Paz de Trabajo el 13 de mayo de 1981, fue dictada contra la Refinería de Sal, C. por A., y nunca contra la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde), sin ninguna parte pedírselo, pues es la Refinería de Sal la que recurre en apelación la sentencia dictada por el Juzgado de Paz indicado, y mal podría agravársele su situación con su propio recurso; que en adición

a lo dicho además, la Corporación Dominicana de Empresas Estatales nunca fué citada legalmente ni mucho menos fue condenada por el Juzgado de Paz de Trabajo y que es introducida en la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, luego de un recurso de apelación interpuesto a nombre de la Refinería de Sal, C. por A., entidad dependiente de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), esto es, cuando se comprueba que Refinería de Sal, C. por A., no tiene responsabilidad jurídica y que unilateralmente se le agrega: Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde); pero,

Considerando, que la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde) no recurrió en casación contra la sentencia impugnada que la condenó junto a Refinería de Sal, C. por A.; que el medio de casación basado en la violación del derecho de defensa de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde), solo podía ser invocado por ésta, si hubiera recurrido en casación, o ser suscitado de oficio por la Suprema Corte de Justicia, con motivo de dicho recurso, por ser un medio de orden público; que la Refinería de Sal, C. por A., no puede alegar dicho medio de casación, en su favor, ni en el de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), porque en este último caso se estaría actuando en justicia por procuración, lo cual no está permitido; que tampoco la Suprema Corte de Justicia puede suscitarlo de oficio, por no haber la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) recurrido en casación; que, en consecuencia, el referido medio de casación debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que en apoyo de su Segundo Medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "Que la Refinería de Sal, C. por A., entidad dependiente de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, (CORDE), depositó al solicitar la reapertura de los debates un documento nuevo, que nunca había sido conocido por el Tribunal, esto es, una Certificación expedida el 10 de agosto de 1981, por Santiago A. Castro Hermón, Director del Departamento de Industria y Comercio de esta Secretaría de Estado; documento por el cual según alega el recurrente", se comprueba que Refinería de Sal, C. por A., no posee personalidad jurídica; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que en la audiencia celebrada el 9 de junio de 1981, por la Cámara **a-qua** a diligencia de la parte recurrida, la parte recurrente, Refinería de Sal, C. por A., no compareció y se limitó a solicitar por instancia la reapertura de los debates; que para rechazar dicho pedimento, la referida Cámara dejó establecido que la recurrente no había depositado ni especificado documento probatorio alguno al respecto;

Considerando, que en todo caso, la reapertura de los debates es una facultad atribuida al Juez apoderado del asunto, que puede acordar cuando la necesidad y las circunstancias las hagan conveniente para el esclarecimiento de la verdad, y su negativa, en caso contrario, como ocurrió en la especie, no da lugar a Casación; que en virtud de lo expuesto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Refinería de Sal, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de septiem-

bre de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la Refinería de Sal, C. por A., al pago de las costas del presente recurso y ordena su distracción en favor de la Licda. Josefina Valdez Torres, abogado de la parte recurrida, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad.-

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 1993 No. 19
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de Julio de 1993

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 31 de enero de 1985.

Materia:
Criminal.
Recurrente (s):
Ricardo Antonio Rossó.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciuda de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de julio de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Antonio Rosso, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula personal de identificación No. 31598, serie 10, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 31 de enero de 1985, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal interino del Distrito Judicial de Azua, doctor Fernando E. Ciccone Recio, actuando a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal; por el recusado Ricardo Antonio Rossó (a) Paparita y por el doctor Alfonso Pérez Tejeda, actuanto a nombre y representación de los agraviados señores Ricardo Sánchez y Francia Mignolia Soriano, en su calidad de partes civiles constituidas en el proceso; contra sentencia criminal número 46-C, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 19 de Noviembre del año 1993, cuyo dispositivo dice así: '**Falla**: **Primero**: Se declara culpable al inculpado Ricardo Antonio Rossó (a) Paparita, del crimen de Homicidio Voluntario y golpes y heridas, en agravio de Ricardo Sánchez y de quien en vida respondía al nombre de Salvador Sánchez, y se condena a DOCE (12) AÑOS de trabajos públicos; **Segundo**: Se condena al pago de las costas penales; **Tercero**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores

Francisca Mignolia Soriano y Ricardo Valdez y en cuanto a la forma condena al inculpado Ricardo Antonio Rossó (a) Paparita al pago de una indemnización de un (1) pesos simbólico, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ellos; **Cuarto:** Se condena a Ricardo Antonio Rossó (a) Paparita al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Alfonso Pérez Tejada, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se condena a la confiscación del cuerpo del delito; **SEGUNDO:** Declara que el acusado Ricardo Antonio Rossó (a) Paparita, de generales que constan, es culpable del crimen de Homicidio Voluntario, sometido en la persona de quien en vida respondía al nombre de Salvador Sánchez y de golpes y heridas en perjuicio de Ricardo Sánchez (a) Canó, en consecuencia, se le condena a VEINTE AÑOS (20) DE TRABAJOS PUBLICOS, y al pago de las costas penales; modificado en cuanto a la pena impuesta la sentencia recurrida; **TERCERO:** Admite por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo, la constitución en parte civil incoada por los agraviados señores Ricardo Sánchez y Francia Mignolia Soriano, en su condición de padres del occiso Salvador Sánchez, partes civiles constituidas, en consecuencia, condena al acusado Ricardo Antonio Rossó (a) Paparita, al pago de una indemnización simbólica de Un Peso (RD$1.00) en reparación de los daños y perjuicios irrogadoles con motivo de la muerte de Salvador Sánchez; **QUINTO:** Condena al acusado Ricardo Antonio Rossó (a) Paparita, al pago de las costas civiles".

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General, de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 31 de enero del año 1985, a requerimiento del recurrente Ricardo Antonio Rossó;

Vista el Acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 7 del mes de Junio del año 1993, a requerimiento del recurrente Ricardo Antonio Rossó;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Ricardo Antonio Rossó, ha desistido pura y simplemente, del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Unico**: Da acta del desistimiento hecho por Ricardo Antonio Rossó, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, es fecha 31 de enero de 1985, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y en consecuencia declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso, y ordena que el presente expediente sea archivado.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 1993 No. 20
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de Julio de 1993

Sentencia Impugnada:
Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 31 de mayo de 1990.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
George A. Peralta, Pedro A. Coste Durán y Ney Alcides Rosa.
Interviniente (s):
Agripina Pérez García, Luis A. Terrero Peláez y Rafael D. Féliz Constanza.
Abogado (s):
Lic. José B. Pérez Gómez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de julio de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por George A. Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No.57422, serie 47, domiciliado en la casa No. 69, Bo. Independencia Km. 14 Aut. Duarte; Pedro A. Coste Durán, dominicano, mayor de edad, y Ney Alcides Rosa, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la casa No. 42 del Bo. Independencia, Km. 14 de la Autopista Duarte, y la Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en la casa No. 233 de la Av. 27 de Febrero, ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de mayo de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 1ro. de Junio de 1990, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, cédula No 21417, serie 2da., en representación del pre-

venido George Antonio Peralta, Pedro Antonio Coste Durán y Ney Alcides Rosa, personas civilmente responsables y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 23 del mes de Julio del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 65 y 67 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos, de 1967, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de motor, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones permanentes, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 30 de Octubre de 1989, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; a) que con motivo de los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. William A. Piña, en fecha 6 de Noviembre de 1989 actuando a nombre y representación de George Antonio Peralta, Pedro Antonio Coste Durán y/o Ney Alcide Rosa, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia de fecha 30 de Octubre de 1989, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Declara al Prevenido George Antonio Peralta, portador de la cédula de Identidad personal No. 57482, serie 47, residente en la calle 1ra. No. 64, carretera Duarte, Barrio Independencia, D.N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo o conducción de Vehículo de motor, en perjuicio de Agripino Pérez García, que le causaron lesión permanente, y de Luis Augusto Terrero Peláez, que le causaron lesión permanente, en violación a los artículos 49, letra d), 50 letra a), 65 y 67, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia condena a dicho prevenido al pago de una multa de RD$200.00 (Doscientos Pesos Oro), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara al prevenido Luis Augusto Terrero Peláez, portador de la Cédula de Identidad No. 211702, serie 1, residente en la calle s/n, San Juan, No.11-A, Bueno Aires, Herrera, D.N., No Culpable de violación a la Ley No. 241, Sobre Tránsito de Vehículos de motor, en consecuencia Descarga a dicho prevenido de toda responsabilidad panel; Declara las costas penales de oficio, en cuanto a éste se refiere; **Tercero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Agripina Pérez García, Luis A. Terrero Peláez y Rafael Domingo Feliz Constanza, por intermedio del licenciado José B. Pérez Gómez, en contra del prevenido George Antonio Peralta, por su hecho personal, de Pedro Antonio Coste Durán y/o

Ney Alcides Rosa, persona civilmente responsables, y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha conforme a la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a George Antonio Peralta, a Pedro Antonio Coste Durán y/o Ney Alcides Rosa, en sus enunciadas calidades, al pago: a) de una indemnización a RD$18,000.00 (Dieciocho Mil Pesos Oro Dom.), a favor y provecho de Agripina Pérez García, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesión permanente) sufridos por ésta; b) de una indemnización de RD$18,000.00, (Dieciocho Mil Pesos Oro Dom.), a favor y provecho de Luis Augusto Terrero Peláez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesión permanente), sufridos por éste; c) de una indemnización de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), a favor y provecho de Rafael Domingo Féliz Constanza, como justa reparación por daños y perjuicios materiales sufridos por éste, a consecuencia de los deperfectos mecánicos ocasionádoles a la motocicleta de su propiedad placa No. M555-970, todo a consecuencia del accidente de que se trata; d) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho del licenciado José B. Pérez Gómez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, y en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro placa No. 113-454, chasis No. 3ro 15167119, mediante la Póliza No. A-342959FJ, de conformidad con el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117, sobrer Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'. Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **"SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido George Antonio Peralta, contra la persona civilmente responsable Pedro Antonio Coste Durán y/o Ney Alcides Rosa, y contra la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por no haber comparecidos a la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal para las mismas; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte Obrando por Propia Autoridad y Contrario Imperio, Modifica el Ordinal Cuarto (4to), letra A y B), de la sentencia apelada, en el sentido siguiente: A) Condena al prevenido George Antonio Peralta, conjunta y solidariamente con sus comitentes Pedro Antonio Coste Durán y/o Ney Alcides Rosa, al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos Oro Dom. (RD$15,000.00), a favor y provecho de la señora Agripina Pérez García, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesión permanente), por ésta sufridos a consecuencia del accidente; y B) Condena al prevenido George Antonio Peralta, conjunta y solidariamente con sus comitentes Pedro Antonio Coste Durán y/o Ney Alcides Rosa, al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos Oro Dom. (RD$15,000.00), en favor y provecho del señor Luis Augusto Terrero Peláez, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesión permanente), por éste sufridos a consecuencia del accidente. Por estimar ésta Corte que dicha sumas se ajustan más a la magnitud de los daños; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido George Antonio Peralta, al pago de las costas penales

y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con las personas civilmente responsables Pedro Antonio Coste Durán y/o Ney Alcides Rosa, y ordena que las mismas sean distraídas en provecho del Licdo. José B. Pérez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del Vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10, Modificado, de la Ley No. 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y la Ley 126, sobre Seguros Privados";

Considerando, que Pedro A. Coste Durán, Ney Alcides Rosa, y la Compañía Seguros Pepín, S.A., puestos en causa los dos primeros como personas civilmente responsables, y la última como entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, razón por la cual los mismos deben ser declarados nulos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que el exámen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de Juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 2 de Noviembre de 1988, a las cinco (5) horas de la mañana, mientras el prevenido George Antonio Peralta, conducía el automovil placa N° 113-454, propiedad de Ney Alcides Rosa, asegurado con la Compañía Seguros Pepín, S.A., en dirección Este-Oeste por la Autopista Duarte, al llegar al kilómetro 10 (diez) se produjo una colisión con la motocicleta placa No 555-9770, que transitaba en la misma vía y dirección conducida por Luis A. Terrero Peláez, a quien acompañaba Agripina Pérez García sufriendo estos últimos golpes y heridas que les ocasionaron lesiones permanente; b) que el accidente se debió a la imprudencia única del prevenido recurrente, George Antonio Peralta, quien transitaba a una velocidad, que no le permitió observar la motocicleta que transitaba en la misma dirección, y de esta manera evitar que se produjera el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de George Antonio Peralta, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley N° 2412 de 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra d) de dicho texto legal, con la pen[illegible] de nueve (9) meses o tres (3) años de prisión y multa de Docientos Pesos ([illegible] D$200.00) a Setecientos Pesos (RD$700.00) si los golpes o heridas ocasion[illegible] on a la víctima una lesión permanente, como sucedió en la especie; que, al [illegible] ondenar al prevenido recurrente, al pago de una multa de Docientos Pesos (R[illegible] $200.00), sin acoger circunstancias atenuantes, la Cámara **a-qua** violó la Le[illegible] de la materia, pero como el Representante del Ministerio Público no recurr[illegible] en casación, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada;

Considerando, que, asimismo la Cámara a[illegible]ua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Agr[illegible]ina Pérez García, y a Luis Augusto Terrero Peláez, constituidos en parte civil[illegible] daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas que se con[illegible]gnan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que, al condenar al preven[illegible]o recurrente, por su hecho,

y a Pedro Antonio Coste Durán y Ney Alcides Rosa, puestos en causa como personas civilmente responsables, al pago de las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, a título de daños y perjuicios, como reparación de los citados daños, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Pedro A. Coste Durán, Ney Alcides Rosa y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de apelación de Santo Domingo, el 31 de mayo de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido George A. Peralta, y lo condena al pago de las costas penales, y a éste, a Pedro Antonio Coste Durán y Ney Alcides Rosa al pago de las civiles, las que se distraen en provecho del Lic. José B. Pérez Gómez, quien declara haberlas avanzada en su totalidad.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JULIO DE 1993 No. 21
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de Julio de 1993

Sentencia Impugnada:
Tribunal Superior de Tierras de fecha 8 de Octubre de 1985.

Materia:
Tierras.
Recurrente (s):
Marino A. Duverway Pérez.
Abogado (s):
Dres. José Ma. Acosta Torres y Abelardo de la Cruz.
Recurrido (s):
Antonio González.
Abogado (s):
Dr. Juan Manuel Pellerano.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de Julio de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino A. Duvernay Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula No.3783, serie 54, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 8 de Octubre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 1985, suscrito por los Dres. José María Acosta Torres, cédula No.32511, serie 31 y Abelardo de la Cruz Landrau, cédula No.23823, serie 54, abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante, y la ampliación a este memorial del 27 de mayo de 1986;

Visto el memorial de defensa del 27 de enero de 1986, suscrito por los Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez y Jorge S. Matos Féliz, abogados de la recu-

rrida, la Central de Créditos, S.A., Sociedad Comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana;

Visto el Auto dictado en fecha 28 del mes de Julio del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, contra lo siguiente: a) que con motivo de una litis Sobre Terreno registrado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Orginal dictó en fecha 4 de octubre de 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo; "**FALLA: PRIMERO:** Que debe Acoger y acoge parcialmente las conclusiones presentadas por los Dres. José María Acosta Torres y Abelardo B. de la Cruz Landrau, en fecha 18 de julio de 1984, a nombre y representación del Sr. Marino Antonio Duvernay Pérez; **SEGUNDO:** Que debe disponer y dispone que se mantenga la vigencia, con toda su fuerza y valor probatorio de la constancia del Certificado de Título No.64-1110 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No.118, Distrito Catastral No.3, Distrito Nacional, expedida en fecha 10 de marzo de 1978 al Sr. Marino Antonio Duvernay Pérez, por efecto de la resolución del contrato de venta intervenido entre dicho señor y los señores Tomás Antonio González y Nieves Luisa Trinidad Morillo, Pronunciada por sentencia de fecha 9 de diciembre de 1982, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO**: Que debe ordenar y ordena que el documento descrito en el ordinal anterior, sea devuelto al legítimo dueño de los derechos consagrados en el mismo, señor Marino Antonio Duvernay Férez, dominicano, mayor de edad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.3783, serie 54, domiciliado y residente en la calle 23 No.12 Ens. Quisqueya, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional"; b) Sobre la revisión en audiencia pública el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: '**Falla**: **Primero:** Revocar, en todas sus partes, la Decisió No.57 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 4 de octubre de 1984, en relación con la Parcela No.118 del Distrito Catastral No.3 del Distrito Nacional, rechazando, por improcedente y mal fundadas las conclusiones formuladas por el Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, en representación del señor Marino Antonio Duvernay Pérez, por improcedente y mal fundadas; **Segundo:** Declarar, no oponible ante esta Jurisdicción, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de diciembre de 1982, que rescindió el contrato de venta de la cantidad de 750 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.118 del Distrito Catastral No.3 del Distrito Nacional; **Tercero:**

Ordenar, al Registrador de Título del Distrito Nacional, cancelar, la Carta Constancia anotada en el Certificado de Título No.64-1110, expedida en favor del señor Marino Antonio Duvernay Pérez; **Cuarto:** Expedir, nueva carta constancia, en favor de los señores Tomas Antonio González y Nieves Luisa Trinidad Morillo, de los derechos registrados en esta Parcela que pertenecen a Marino Antonio Duvernay Pérez y sus mejoras, en ejecución del acto de venta de fecha 25 de septiembre de 1981, depositado en las oficinas del Registro de Título del Distrito Nacional, en fecha 24 de agosto de 1982; **Quinto:** Ordenar, al Registrador de Título del Distrito Nacional, hacer constar, en el Duplicado de expedir en favor de los señores Tomás Antonio González y Nieves Luisa Trinidad Morillo, el privilegio del vendedor no pagado, señor Marino Antonio Duvernay Pérez por la suma de RD$20,000.00 de conformidad con el acto de venta precedentemente citado';

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación y falsa aplicación de las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil y 113 de la Ley no.834 de 1978; **Segundo Medio:** (Omitido); **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras, y de los artículos 115 y siguiente de la Ley No.834 del 1978; **Cuarto Medio:** Falsa y errónea aplicación de los artículos 15, 18 y 124 de la Ley de Registro de Tierras; **Quinto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del Artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras. Falta de base legal.- Falta de motivos.- Motivos confusos y contradictorios.- Desnaturalización de los hechos de la causa; **Sexto Medio:** Exceso de poder.- Fallo ultra extra petita.- Contradicción de fallos.- Incompetencia del Tribunal Superior de Tierras.- Violación del derecho de defensa; **Séptimo Medio:** Falsa aplicación del artículo 1654 del Código Civil y del artículo 1ro. de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo el primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se violaron las disposiciones de los artículos 1351 del Código Civil y del artículo 113 de la Ley No.834 del 1978, en vista de que la decisión impugnada en casación ha declarado la nulidad de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 1982, la cual había ordenado la resolución del contrato de venta que existía entre Marino Antonio Duvernay Pérez de una parte, y Tomás Antonio González y Nieves Luisa Trinidad de Morillo, de la otra, de una porción de terreno de la Parcela No.118 del Distrito Catastral No.3 del Distrito Nacional, no obstante se advirtiera al Tribunal **a-quo** que la citada sentencia había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada, ya que fue notificada el 10 de enero de 1982, mediante el acto No.2 del ministerial Virgilio Romero, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional y no fue interpuesto contra ella ningún recurso;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que en cuanto a los alegatos de autoridad de la cosa Juzgada de la sentencia de la Cámara Civil y Comercial, mencionada e incompetencia de dicha Cámara, es preciso consignar que de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras la incompetencia de los Tribunales ordinarios para conocer de los litigios que surjan respecto del derecho de propiedad de inmue-

bles registrados es absoluta y debe ser propuesta de oficio, ya que el legislador ha querido poner dichos litigios en manos de una jurisdicción especializada, y, por tanto, procede revocar la decisión revasada, y declarar no oponible ante la jurisdicción Catastral la referida sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 1982, y, en consecuencia, disponer la cancelación de la Carta Constancia anotada en el Certificado de Título No.64-1110, espedida en favor de Marino Antonio Duvernay Pérez, relativo a la parcela No.118, del Distrito Catastral No.3 del Distrito Nacional; pero,

Considerando, que la incompetencia de la cual puede ser tachada una decisión Judicial cualquiera, emanada de un Tribunal o de un Juez Comisario, no es un obstáculo para que la decisión adquiera la autoridad de la cosa Juzgada, solución que se aplica aún en el caso de que se trate de una incompetencia **Ratione Materiae**; que en la especie la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 9 de diciembre de 1982, que anuló el acto de venta otorgado por el recurrente en favor de los recurridos, adquirió la autoridad irrevocable de la cosa Juzgada, ya que dichos recurridos no han provodado que la referida sentencia fuera impugnada en apelación; que, en consecuencia dicha sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero**: Casa sin envío, por no quedar nada que Juzgar, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 8 de octubre de 1985, en relación con la Parcela No.118 del Distrito Catastral No.3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a los recurridos al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José María Acosta Torres y Abelardo E. de la Cruz Landrau, abogados del recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel S. Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados la cual fue firmada por mi, Secretario General, que Certifico. (Firmado:) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JULIO DE 1993 No. 22
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de Julio de 1993

Sentencia Impugnada:
Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12. de Diciembre de 1990.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Diógenes Martínez y Compartes.
Abogado (s):
Lic. Jaime U. Fernández Lazala.
Interviniente (s):
Juan José Sánchez Mejía, Ramón de León Cuesta.
Abogado (s):
Dres. Johnny E. Valverde Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde y Germo A. López Quiñones.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de julio de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo a los recursos de casación interpuestos por Diógenes Martínez, Francisco Martínez, Oscar Guerrero, Concepción Segura, C. por A., y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada el 12 de diciembre de 1992, en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Considerando, que el objeto de la casación, es que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decida si la ley, ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia, pronunciados por los Tribunales del orden judicial, para lo cual debe admitir o desestimar los medios en que se basa el recurso;

Considerando, que el examen de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 1992, revela, que los recursos de casación in-

terpuestos por la R. Concepción Segura, C. por A.; Francisco Martínez, Oscar Guerrero y Compañía de Seguros Pepín, S.A., fueran declarados nulos, a pesar de estos haber depositado su memorial con los medios de sus recursos; que al no aparecer en el expediente dichos memoriales con los medios en que lo fundamentaban, se incurrió en un error, que dió lugar a que declararan nulos los recursos interpuestos por las partes antes indicadas;

Considerando, que se deber de la Suprema Corte de Justicia, para el fiel cumplimiento de la ley sobre Procedimiento de Casación y una correcta administración de justicia reparar el error incurrido para proceder a un nuevo examen del expediente, que permita la ponderación de los medios de los recursos y dejar sin consecuencia, la nulidad, pronunciada a causa de la omisión involuntaria incurrida en la sentencia del 27 de mayo de 1992, dictada por la Suprema Corte de Justicia, y la deja sin efecto todo en virtud, de la facultad que le atribuye el articulo 29 de la ley de Organización Judicial;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Diógenes Martinez, dominicano, mayor de edad, residente en la casa No.35 de la calle 41 de Los Alcarrizos, D.N., Francisco Mrtinez, dominicano, mayor de edad, residente en la casa No.35 de la calle #41 de Los Alcarrizos, D.N.; Oscar Guerrero, dominicano, mayor de edad, residente en la casa No.35 de la calle No.41 de Los Alcarrizo, D.N.; La R. Concepción Segura, C. por A., con domicilio social en esta ciudad y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero, No.233 de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 12 de diciembre de 1990, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a lso Doctores Nelson T. Valverde Cabrera, cédula No.82534, serie 31, Olga Mateo de Valverde, cédula No.39319, serie 47 y Germo A. López Quiñones, cédula No.116413, serie 1ra., abogados de los intervinientes, Juan José Sánchez Mejia, dominicano, mayor de edad, cédula No.22667, serie 3, domiciliado en la calle Padre Castellanos No.89, de esta ciudad, y Ramón de León Cuesta, dominicano, mayor de edad, cédula No.152165, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaria de la Corte **a-qua**, el 21 de diciembre de 1990, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto R., cédula No.21417, serie 2, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 28 de septiembre de 1992, firmado por su abogado Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, en la que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Juan José Sánchez Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula No.22667, serie 1ra., Ramón de León Cuesta, dominicano, mayor de edad, cédula No.27633, serie 49, domiciliado y residente en esta ciudad, firmado por sus abogados Dra. Olga Mateo de Valverde, Dr. Johnny E. Cabrera y Dr. Germo A. López Quiñones;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber de-

liberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la ley 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de enero de 1990, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**: **PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por la Dra. Cristina P. Nina Santana, en fecha 22 de enero de 1990, actuando a nombre y representación de Concepción Segura, C. por A., Francisco Martínez, Oscar Guerrero, Diógenes Martínez y la Compañía de Seguros Pepín, S.A.; y b) por el Lic. Jaime Fernández, en fecha 25 de enero de 1990, actuando a nombre y representación de R. Concepción Segura, C. por A., contra la sentencia de fecha 18 de enero de 1990, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice textualmente así: '**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del co-prevenido Diógenes Martínez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 18 de diciembre de 1989, no obstante haber quedado citado en audiencia del 28 de noviembre de 1989; **Segundo**: Se declara al nombrado Diógenes Martínez, dominicano, mayor de edad, no portador de cédula, residente en la calle 41, No.35, Los Alcarrizos, D.N. culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados con la conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de Juan José Sánchez, Curables en 60 días y del menor Juan Ramón Sánchez Guerrero, Curables después de 10 y antes de 20 días, en violación a los artículos 49, letra b) y e), 65 y 74, letra e) de la ley 241, Sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; y al pago de las costas penales; **Tercero**: Se declara al nombrado Juan José Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No.226670, serie 3, residente en la calle Padre Castellanos No.89, D.N. No Culpable del delito de violación a la Ley No.241, Sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se Descarga de todas responsabilidad Penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; Se declaran las Costas Penales de oficio en cuanto a éste se refiere; **Cuarto**: Se declaran buenas y válidas, en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil hecha en audiencia por los señores: a) Juan José Sánchez Guerrero; b) Ramón de León Cuesta y Juan F. Castillo, por intermedio de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Olga N. Natalio de Valverde, en contra del co-prevenido Diógenes Martínez, por su hecho personal, de la persona civilmente responsable R. Concepción Segura, C. por A.; Francisco Martínez y/o Oscar Guerrero y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., puesta en causa en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena al prevenido Diógenes Martínez, con-

juntamente con R. Concepción Segura & Co., C. por A., Francisco Martínez y/o Oscar Guerrero, en sus expresadas calidades al pago solidario: a) de una indemnización de TREINTA MIL PESOS ORO (RD$30,000.00), a favor y provecho del menor Juan José Sánchez Guerrero, como justa reparación a los daños morales por él sufridos a consecuencia de las lesiones físicas ocasionándoles a su hijo menor de edad Juan Ramón Sánchez Guerrero; c) de una indemnización de Quince Mil Pesos Oro (RD$15,000.00), a favor y provecho del señor Ramón de León Cuesta, como justa reparación de los daños morales y materiales por él sufridos (lesiones físicas), y d) de una indemnización de VEINTICINCO MIL PESOS ORO (RD$25,000.00) a favor y provecho del señor Juan F. Castillo, como justa reparación por los daños materiales por él sufridos, incluyendo lucro cesante y depreciación, todos a raíz del accidente de que se trata; **Sexto**: Se condena a Diógenes Martínez, R. Concepción Segura & Co., C. por A., Francisco Martínez y/o Oscar Guerrero, en sus expresadas calidades, al pago conjunto y solidario: a) de los intereses legales de las sumas reclamadas computados a partir de la fecha de la demanda, y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; b) de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, abogados de las parte civil constituída quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo**: Se declara la presente sentencia Común y Oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de aseguradora del vehículo Placa No.0216-035, Chasis No.LN30-003-815, productor del accidente, según póliza No. A-23899-FJ, vigente desde el día 1ro. de diciembre de 1988, hasta el día 1ro. de diciembre de 1989, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No.4117, Sobre Seguros Obligatorio de Vehículo de Motor.- Por haber sido hecho de conformidad con la ley'; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto contra el prevenido Diógenes Martínez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado para la misma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Diógenes Martíez, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la personas civilmente responsable, R. Concepción Segura & Co., C. por A., Francisco Martíz y/o Oscar Guerrero, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Ordena que la presente sentencia en sus aspecto civil, le sea común, y oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No.4117 de 1955, Sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor, y la Ley 126, Sobre Seguros Privados";

Considerando, que los recurrentes Concepción Segura, C. por A., Francisco Martínez, Oscar Guerrero, Diógenes Martínez y Seguros Pepín, S.A., proponen los siguientes medios: **Primer Medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Insuficiencia de motivos: **Segundo Medio:** Violación de los artículos 49 inciso I, 65 y 102 letra A inciso III de la Ley No.241 de Tránsito y Vehículos; Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes en sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha relación, alegan en síntesis que la Corte **a-qua** al motivar la sentencia impugnada, se limitó a la ponderación de las declaraciones prestadas por los prevenidos ante la Policía Nacional; que toda sentencia dictada en materia penal debe ser motivada en hecho y en derecho; que en este caso, los jueces del fondo, han incurrido en su fallo, en una insuficiencia de motivos, que equivale a falta de motivos en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que las declaraciones de los prevenidos ante la Policía Nacional, contienen una exposición incompleta de los hechos, que no le permiten a la Suprema Corte de Justicia, apreciar si la ley ha sido bien aplicada; que no relata la circunstancia de la causa que garantiza los hechos constitutivos de la falta atribuida al prevenido; que la Corte **a-qua**, ha incurrido en los vicios de falta de motivos y de base leigal, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente culpable y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 26 de agosto de 1989, mientras la camioneta placa No.216-430, propiedad de la Compañia Concepción Segura, C. por A., conducida por Diógenes Martinez, transitaba de Oeste a Este, por la Autopista 30 de mayo de esta ciudad, al llegar próximo a la Casa España, al doblar a la izquierda se originó una colisión con la camioneta placa No.232-430, que conducida por Juan José Sánchez, transitaba de Este a Oeste por la misma vía; b) que a consecuencia del accidente, resultaron con lesiones corporales Diógenes Martiez, curables en 14 días; Juan José Sánchez curables en 4 meses y Juan Ramón de León, curables en 60 días, y los vehículos con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Diógenes Martínez, por conducir a una velocidad que no le permitió controlar la marcha de su vehículo al llegar a una intersección para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley No.241 de Tránsito y Vehículos de 1967, y sancionado por la letra c) del citado texto legal, con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD$100.00 a RD$500.00 si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en el caso; que la Corte **a-qua**, al condenar a Diógenes Martínez a RD$500.00 pesos de multa acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que como se advierte, por lo antes expuesto la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casació, que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como intervinientes a Juan José Sánchez Mejía, Ramón de León Cuesta, en los recursos de casación interpuestos por Francisco Martínez, R. Concepción Segura, C. por A., Oscar Guerrero, y Compañía de Seguros, Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de diciembre de 1990, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia oponible a Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que Certifico. Fdo.: Miguel Jacobo.-